

**CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR****ACTA No. CUARENTA Y CINCO**

Sesión: VESPERTINA DEL PLENARIO DE LAS
COMISIONES LEGISLATIVAS

Fecha: TRECE DE MAYO DE MIL NOVE-
CIENTOS NOVENTA Y UNO

SUMARIO:CAPITULOS

- I INSTALACION DE LA SESION
- II LECTURA DEL ORDEN DEL DIA
- III PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA:
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY DE MINERIA, ECONOMICO
URGENTE, AUSPICIADO POR EL EJECUTIVO, N° III-91-175 (Contin.)
- VI CLAUSURA DE LA SESION

ARCHIVO



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA No. CUARENTA Y CINCO

Sesión: VESPERTINA DEL PLENARIO DE LAS
COMISIONES LEGISLATIVAS

Fecha: TRECE DE MAYO DE MIL NOVE-
CIENTOS NOVENTA Y UNO

INDICE

<u>CAPITULO</u>	<u>PAGINA</u>
I INSTALACION DE LA SESION	2
II LECTURA DEL ORDEN DEL DIA	2
III PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA: PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY DE MI- NERIA, ECONOMICO URGENTE, AUSPICIADO POR EL EJECUTIVO, N° III-91-175 (CONTINUACION) <u>INTERVENCION DE LOS SEÑORES LEGISLADORES:</u>	
H. Merizalde Lara Augusto	9,10,23,28,54
H. Delgado Tello Humberto	9,21,33,52,60,64,67,93
H. Granda Arciniega Daniel	9,52
H. Salgado Tamayo Manuel	10,11,13,18,30,40,46 60,66,73,83,85,90,93
H. De la Torre Roberto	14,18,24,96
H. Espinoza Chimbo Gustavo	19,57
H. Serrano Serrano Segundo	22,37,46,52,86
H. Azuero Rodas Eliseo	23
H. Cevallos Cevallos Walter	25
Representante del Ejecutivo	26,31,46,49,65,71,83,91 94
H. Torres Torres Luis Fernando	30
H. Muñoz Chávez Javier	35
H. Calderón de Castro Cecilia	48,61,63,96



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA No. CUARENTA Y CINCO

Sesión: VESPERTINA DEL PLENARIO DE LAS
COMISIONES LEGISLATIVAS

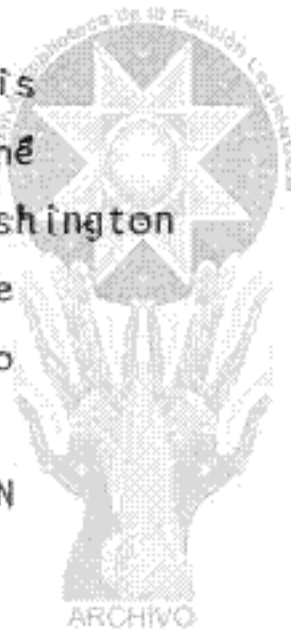
Fecha: TRECE DE MAYO DE MIL NOVECIE-
TOS NOVENTA Y UNO

INDICE

CAPITULO

PAGINA

H. Ponce Palacios Luis	51,53,81
H. Maugé Mosquera René	55,62,64,69,79,89
H. Bonilla Abarca Washington	55,88
H. Ayala Mora Enrique	56,96
H. Delgado Jara Diego	95
IV CLAUSURA DE LA SESION	98



En la ciudad de Quito, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno, en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, bajo la Presidencia del Honorable señor doctor Edelberto Bonilla Oleas, se instala la Sesión Vespertina del Plenario de las Comisiones Legislativas, siendo las dieciocho horas treinta minutos. -----

En la Secretaría actúa el señor Roosevelt Icaza Endara, Prosecretario, Encargado de la Secretaría del Honorable Congreso Nacional. -----

Concurren los siguientes honorables diputados miembros de las Comisiones Legislativas:

COMISION DE LO CIVIL Y PENAL

PONCE PALACIOS LUIS
SERRANO SERRANO SEGUNDO
TORRES TORRES LUIS FERNANDO
CEVALLOS CEVALLOS WALTER

COMISION DE LO LABORAL Y SOCIAL

MAUGE MOSQUERA RENE
MUÑOZ CHAVEZ JAVIER
GRANDA ARCINIEGA DANIEL
AYALA MORA ENRIQUE
LARREA MARTINEZ FERNANDO

COMISION DE LO TRIBUTARIO, FISCAL, BANCARIO Y DE PRESUPUESTO

BONILLA ABARCA WASHINGTON
DE LA TORRE ANDRADE ROBERTO
VINUEZA MOLINA CUMANDA
DELGADO JARA DIEGO
DELGADO TELLO HUMBERTO
CALDERÓN DE CASTRO CECILIA

COMISION DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL

ESPINOZA CHIMBO GUSTAVO
AZUERO RODAS ELISEO
SALGADO TAMAYO MANUEL
MERIZALDE LARA AUGUSTO



EL SEÑOR PRESIDENTE.- ... del Congreso, y no nos queda más remedio que hacer un gran sacrificio en defensa del prestigio del Congreso, pero yo aprecio en alto grado el esfuerzo que usted ha hecho, créame, y le ruego que me disculpe, esperemos unos minutitos, ojalá podamos reunir quórum, ya que nos falta uno solo... Señor Secretario, sírvase constatar el quórum por lista.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente: Honorables señores legisladores Comisión de lo Civil y Penal.- Jorge Zavala Egas, ausente; Luis Ponce Palacios, presente; Segundo Serrano, presente; Fabián Alarcón Rivera, ausente; Marco Proaño Maya, ausente; Fernando Torres Torres, ausente; Walter Cevallos, presente.- Comisión de lo Labora y Social.- Honorables René Maugé Mosquera, ausente; Xavier Muñoz Chávez, presente; Daniel Granda Arciniiega, presente; Enrique Ayala Mora, presente; Jaime Nebot Saadi, ausente; Fernando Larrea Martínez, presente; Camilo Ponce Gangotena, ausente.- Comisión de lo Económico.- Honorables: Gustavo Espinoza Chimbo, presente; Eliseo Azuero, presente; Manuel Salgado Tamayo, presente; Jacobo Bucaram Ortiz, ausente; Bolívar Lupera Icaza, ausente; Homero López Saud, ausente; Augusto Merizalde Lara, presente.- Comisión de lo Tributario y Fiscal.- Honorables: Cecilia Calderón de Castro, presente. Se les encarece a los señores de la televisión por favor apagar las pantallas porque no se puede ver a los honorables, por favor señores de la televisión, gracias.- Washington Bonilla Abarca, presente; Roberto de la Torre Andrade, presente; Diego Delgado Jara, ausente; Cumandá Vinueza Molina, presente; Julio Robles Castillo, ausente; Humberto Delgado Tello, presente; Ricardo Bowen Cavagnaro, ausente. Están presentes en la Sala quince honorables señores legisladores.-----

I

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Declaro instalada la sesión. Sírvase dar lectura al Orden del Día.-----

II

EL SEÑOR SECRETARIO.- Orden del Día para la Sesión Ordinaria Vespertina, del lunes trece de mayo de mil novecientos noventa

y uno.- Uno.- Primer debate del Proyecto de Ley de Minería, Económico Urgente, auspiciado por el Ejecutivo, número III-91-175 (continuación).-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- De la manera más encarecida y con todo respeto, ruego a los señores legisladores que permanezcamos en la Sala para poder estudiar este importantísimo Proyecto de Ley. Sírvase dar lectura al artículo correspondiente.-----

III

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente.- Título Sexto.- De las Relaciones de los Titulares de Derechos Mineros entre sí y con los Propietarios del Suelo.- Capítulo Primero.- De los Convenios, Permisos y Operaciones Emergentes.- Artículo noventa y uno.- Vínculos jurídicos entre titulares.- "Los vínculos jurídicos existentes entre titulares de derechos mineros y entre éstos y los propietarios del suelo, en cuanto a derecho y obligaciones se refiere, quedan sujetos a las previsiones de este título". Hasta aquí el Artículo noventa y uno.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo noventa y dos.- Servidumbres voluntarias o convenios.- "Los titulares de derechos mineros pueden convenir con los propietarios del suelo sobre las extensiones de terreno que necesiten para sus instalaciones y construcciones, con destino exclusivo a las actividades mineras. Pueden acordar igualmente el uso de los elementos y materiales necesarios para su actividad y las retribuciones que correspondan". Hasta aquí el Artículo noventa y dos.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.--

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo noventa y tres.- Permiso a colindantes.- "Los titulares de concesiones mineras y de plantas de beneficio, fundición y refinación, permitirán a los titulares colindantes el ingreso a sus instalaciones, galerías o socavones, en las siguientes circunstancias: a) Cuando exista

fundado peligro de que los trabajos que se realizan puedan generar algún daño al minero colindante; b) Cuando los derrumbes o deterioros en las galerías, socavones y demás instalaciones pudieran ser reparados más fácil y oportunamente desde los socavones, galerías o instalaciones vecinos, aunque se tuviera que abrir comunicaciones temporales. En todo caso, los costos correrán por cuenta exclusiva del beneficiario; y, c) Cuando exista sospecha de internación.- Si este permiso fuere denegado, el interesado podrá acudir a la correspondiente Dirección Regional de Minería para obtenerlo". Hasta aquí el Artículo noventa y tres.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiendo artículo.-

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo noventa y cuatro.- Daños por acumulación de aguas.- "Cuando los daños y perjuicios ocasionados provengan de la acumulación de aguas en una concesión vecina o colindante, el perjudicado requerirá por escrito al que causó el daño para que, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas proceda a su desagüe total, sin perjuicio de las indemnizaciones por los daños ocasionados.- El costo de la operación de desagüe correrá por cuenta exclusiva del causante del daño, pudiendo el perjudicado cubrir los gastos, con derecho a resarcimiento.- El perjudicado puede acudir ante la Dirección Regional de Minería de su jurisdicción, a fin de lograr el cumplimiento de lo establecido en este artículo". Hasta aquí el artículo noventa y cuatro.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiendo artículo.--

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo noventa y cinco.- Modificación del curso de las aguas.- "Cuando el propietario del suelo requiera modificar el curso de las aguas para fines agropecuarios, cuya variación afecte a alguna actividad minera, requerirá permiso del Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos, que se concederá previo informe favorable de la Dirección Regional de Minería". Hasta aquí el Artículo noventa y cinco.--

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiendo artículo.--

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo noventa y seis.- Aprovechamiento de aguas subterráneas.- "Los titulares de derechos mineros pueden aprovechar las aguas subterráneas alumbradas en una concesión minera colindante, una vez que el que las alumbró haya dejado de servirse de ellas". Hasta aquí el Artículo noventa y seis.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiete artículo.--

EL SEÑOR SECRETARIO.- Capítulo Segundo.- De la Internación.- Artículo noventa y siete.- Prohibición de internación.- "Prohíbese a los titulares de concesiones de explotación internarse con sus labores en concesión ajena sin permiso del colindante. Toda internación no consentida obliga al que la efectúa a paralizar los trabajos, al pago del valor de los minerales que hubiere extraído, deducidos los costos de extracción, y a la indemnización por los perjuicios causados". Hasta aquí el Artículo noventa y siete.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. El siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo noventa y ocho.- Suspensión de labores.- "Cuando se denuncie internación de trabajos, la Dirección Regional de Minería de la jurisdicción, previo informe del Servicio Técnico Regional, ordenará la suspensión de labores en la zona de litigio y dictará la resolución que corresponda en la controversia". Hasta aquí el Artículo noventa y ocho.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.- Siguiete artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo noventa y nueve.- Internación dolosa.- "Se presume dolosa la internación que exceda los veinte metros, medidos desde el límite de la concesión. Igualmente, considérase dolosa la internación cuando se continuaren los trabajos después de decretada la suspensión de labores por la autoridad competente. En estos casos, el pago del valor de los minerales extraídos o su restitución se efectuará sin deducción alguna y sin perjuicio de la responsabilidad penal del

internante por la comisión del delito de usurpación". Hasta aquí el Artículo noventa y nueve.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.-

EL SEÑOR SECRETARIO.- Capítulo Tercero.- De las Servidumbres.- Artículo cien.- Clases de servidumbres.- "Desde el momento en que se constituye una concesión minera o se autoriza la instalación de plantas de beneficio, fundición y refinación, los predios están sujetos a las siguientes servidumbres: a) La de ser ocupados en toda la extensión requerida por las instalaciones y construcciones propias de la actividad minera; b) Las de tránsito, acueducto, líneas férreas, aeródromos, andariveles, rampas, cintas transportadoras y todo otro sistema de transporte y comunicación; c) Las establecidas en la Ley Básica de Electrificación para el caso de instalaciones de servicio eléctrico; y, d) Las demás necesarias para el desarrollo de las actividades mineras". Hasta aquí el Artículo cien.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.--

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento uno.- Servidumbres sobre concesiones colindantes.- "Para dar o facilitar ventilación, desague o acceso a otras concesiones mineras o a plantas de beneficio, fundición o refinación, podrán constituirse servidumbres sobre otras concesiones colindantes o en áreas libres.- Los gastos que demande la constitución de estas servidumbres serán de cuenta exclusiva del concesionario beneficiado o del titular de la planta.- De encontrarse mineral al tiempo de constituir dichas servidumbres, éste será de propiedad de la concesión sirviente, sin obligación de pago o compensación alguna". Hasta aquí el Artículo ciento uno.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.--

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento dos.- Indemnización por perjuicios.- "Las servidumbres se constituyen previa determinación del monto de la indemnización por todo perjuicio que se causare al dueño del inmueble o al de la concesión sirviente, y

no podrá ejercitarse mientras no se consigne previamente el valor de la misma". Hasta aquí el Artículo ciento dos.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiete artículo.--

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento tres.- Constitución y extinción de servidumbres.- "La constitución de la servidumbre sobre predios, áreas libres o concesiones, es esencialmente transitoria, su ejercicio y las indemnizaciones que correspondan se establecerán por mutuo acuerdo entre los interesados, que se elevará a escritura pública y se inscribirá en el Registro Minero a cargo del Registrador de la Propiedad. De no existir acuerdo entre las partes se seguirá el procedimiento señalado en el Capítulo Tercero del Título Décimo Cuarto de esta Ley.- Estas servidumbres se extinguen con los derechos mineros y no pueden aprovecharse con fines distintos de aquellos propios de la respectiva concesión o planta; pueden ampliarse o restringirse según lo requieran las actividades de la concesión o planta". Hasta aquí el Artículo ciento tres.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiete artículo.--

EL SEÑOR SECRETARIO.- Título Séptimo.- De la Extinción de los Derechos Mineros.- Capítulo Primero.- De las Causales de extinción de los Derechos Mineros.- Artículo ciento cuatro.- Causales de Extinción.- "Los derechos mineros se extinguen por: a) Cumplimiento del plazo determinado en el título respectivo; b) Reducción y renuncia; c) Caducidad; y, d) Nulidad". Hasta aquí el Artículo ciento cuatro.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. El siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento cinco.- Facultad de los concesionarios.- "Los titulares de concesiones mineras pueden reducirlas o renunciar totalmente a sus pertenencias de acuerdo con el procedimiento establecido en los Artículos doscientos trece a doscientos diecinueve, siempre que dichas renunciaciones o reducciones no afecten derechos de terceros.- La renuncia debe hacerse pro escritura pública y da lugar a la cancela

ción de los respectivos registros, quedando libre el área minera". Hasta aquí el Artículo ciento cinco.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.--

EL SEÑOR SECRETARIO.- Capítulo Tercero.- De la Caducidad.- Artículo ciento seis.- Efectos de la caducidad.- "La caducidad extingue los derechos mineros y convierte a la concesión minera en terreno libre o franco". Hasta aquí el Artículo ciento seis.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.--

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento siete.- "Caducidad por falta de pago.- Las concesiones de explotación caducan de inmediato e irrevocablemente, cuando sus titulares han dejado de pagar las patentes, regalías y más tributos establecidos en la presente Ley, por un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible. La caducidad será declarada y notificada por la respectiva Dirección Regional de Minería". Hasta aquí el Artículo ciento siete.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.--

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento ocho.- Caducidad por inactividad, daños y utilización indebida de recursos.- "Caducan las concesiones de exploración y explotación cuando se compruebe que sus titulares no iniciaron sus trabajos dentro de los plazos señalados en el Artículo setenta y cuatro, los suspendieron excediéndose a los plazos contemplados en el Artículo setenta y cinco, o produjeron graves alteraciones al medio ambiente, de acuerdo a lo que disponga el Reglamento General de esta Ley.- La no iniciación o la interrupción de trabajos por fuerza mayor o caso fortuito a que se refiere el Artículo setenta y siete, no produce caducidad.- También constituye causal de caducidad la comprobada utilización de los excedentes a los que se refiere el Artículo ciento setenta y ocho de esta Ley, en fines distintos de los señalados en dicho artículo." Hasta aquí el Artículo ciento ocho.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.--

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento nueve.= Explotación ilegal.- "Caducan las concesiones de exploración cuando su titular ejecuta en ella trabajos de explotación, en contravención del Artículo treinta y ocho de esta Ley". Hasta aquí el Artículo ciento nueve. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.- Merizalde Augusto.-

EL H. MERIZALDE LARA.- En este Artículo ciento nueve, señor Presidente, necesariamente en la exploración existe la explotación, porque hay que realizar los trabajos de cateo y trincheras, en donde se saca materiales, y esto no debe ser motivo para dar por terminado. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Honorable Delgado Tello.-----

EL H. DELGADO TELLO.- Gracias, señor Presidente, que se suprima este artículo en virtud de que el momento en que se hace la exploración también tiene fases de explotación, por lo tanto sería una causal para que alguna autoridad indebidamente le suprima los trabajos a antojo de la autoridad.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Honorable Granda Arciniega.-----

EL H. GRANDA ARCINIEGA.- Señor Presidente, el proceso de la actividad minera está claramente definido en el ley, en alguno de los artículos, a través de sus distintas fases, por lo tanto no hay que confundir la fase de exploración con la de explotación, y tanto la una como la otra debe tener autorización del Estado, por lo tanto debe mantenerse el artículo, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Honorable Merizalde Lara.-----

EL H. MERIZALDE LARA.- Señor Presidente, solicito a que este Artículo ciento nueve debe ser suprimido, porque aquí dice claramente que: en caso de explotación estando en exploración, co

mo se puede dar fe de la mina sin explotación, entonces yo pediría que este artículo se suspenda, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Sigüente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento diez.- Caducidad Declarada de Oficio o por Denuncia.- "La caducidad a que se refieren los Artículos ciento ocho y ciento nueve se producen de oficio o por denuncia de terceros debidamente comprobada. En ambos casos dicha caducidad será declarada por la Dirección Regional de Minería de la jurisdicción, mediante resolución expresa y motivada por la que se ordene el archivo de lo actuado". Hasta aquí el Artículo ciento diez.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Honorable Merizalde Lara.-----

EL H. MERIZALDE LARA.- Señor Presidente, también pido a que este artículo se archive, porque no es del caso que por una denuncia y con el visto de un funcionario de la Dirección Regional de Minería, se lo quite la concesión minera, esto es un absurdo, solamente pensemos que estas dos partes sea parte interesada, digamos hablemos del denunciante, que sea parte interesada y puede haber también complot con el señor delegado en que prácticamente lo quiten esa concesión minera, por lo que pido que este artículo sea suspendido.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Honorable Salgado Tamayo.-----

EL H. SALGADO TAMAYO.- Señor Presidente, pediría que a continuación de estas causales de caducidad a las que se refiere el Capítulo Tercero, en los Artículos ciento ocho, ciento siete, ciento nueve, se incluya uno más, en el que cuya redacción pediría a la Comisión respectiva que se refiera, a que es causal de caducidad en contratos de concesión el no cumplimiento de planes de manejo y protección ambiental.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Sigüente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento once.- Capítulo Catorce. De la Nulidad de los Derechos Mineros.- Artículo ciento once.- Nulidad de Concesiones.- Es nula la concesión de los derechos mineros otorgada en contravención a la concesión de los derechos mineros otorgada en contravención a los Artículos nueve, diez, once y quince de esta ley, y la otorgada sobre una concesión legalmente válida inscrita en la parte en que se superponga a ésta". Hasta aquí el Artículo ciento once.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Honorable Salgado Tamayo.-----

EL H. SALGADO TAMAYO.- Que la Comisión se digne agregar a los casos de nulidad señalados en este Artículo ciento once, y que se refieren a los casos de contravención de los Artículos nueve, diez, once y quince de esta ley, también los casos que se sugieren en esta misma ley, en los Artículos treinta y cuatro, setenta y tres, setenta y seis y ochenta y cinco.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento doce.- Declaratoria de Nulidad.- "La nulidad será declarada de oficio por denuncia comprobada de terceros por la Dirección Regional de Minería de la jurisdicción correspondiente, mediante resolución expresa y motivada en la que además se dispondrá el archivo de lo actuado. La nulidad produce la devolución del área minera al Estado, quedando la misma libre". Hasta aquí el Artículo ciento doce.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.-

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento trece.- Derecho de Propiedad sobre Bienes Mineros.- "Por la extinción o nulidad de los derechos mineros, el ex-titular no pierde su derecho de propiedad sobre edificaciones, maquinarias, instalaciones y demás elementos de trabajo, los que pueden ser retirados". Hasta aquí el Artículo ciento trece.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Título Octavo.- De los Contratos Mineros. Capítulo Primero.- Normas Legales y Requisitos de los Contratos.- Artículo ciento catorce.- Normas Aplicables.- "Los contratos relativos a derechos y actividades mineras se rigen por las normas del derecho privado, en todo cuanto no se encuentren modificadas por esta ley". Hasta aquí el Artículo ciento catorce.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.--

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento quince.- Requisitos.- "Los contratos mineros para su validez deben celebrarse mediante escritura pública e inscribirse en el Registro Minero a cargo del Registrador de la Propiedad de la jurisdicción respectiva, observándose lo dispuesto en el Artículo once de la presente ley, si fuere del caso". Hasta aquí el Artículo ciento quince.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.-

EL SEÑOR SECRETARIO.- Capítulo Segundo.- De la Cesión o Transferencia, de la Promesa Irrevocable y del Arrendamiento.- Artículo ciento dieciséis.- Derechos transferibles y transmisibles.- "Los derechos mineros en general son susceptibles de cesión o transferencia entre vivos o transmisibles por causa de muerte, de la misma manera que los bienes inmuebles. La transferencia o la transmisión de derechos mineros está sujeta, en todo caso, a lo previsto en el inciso tercero del Artículo siete". Hasta aquí el Artículo ciento dieciséis.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.-

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento diecisiete.- Promesa irrevocable.- "Podrán celebrarse contratos de promesa irrevocable de cesión o transferencia de derechos y acciones sobre una concesión minera o en general en relación a cualesquiera otros derechos mineros.- En este tipo de contratos es facultativo pa

ra el promitente cesionario celebrar el contrato definitivo o no hacerlo, pero es obligatorio para el oferente celebrar dicho contrato definitivo". Hasta aquí el Artículo ciento diecisiete.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.-

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento dieciocho.- Contratos no rescindibles.- Los contratos de cesión o transferencia y de permuta de derechos y acciones sobre concesiones mineras u otros derechos mineros, no son rescindibles por lesión enorme. Hasta aquí el Artículo ciento dieciocho.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Sí, Honorable Salgado Tamayo.-----

EL H. SALGADO TAMAYO.- Con su venia, señor Presidente, estábamos atendiendo a la prensa nacional, quisiera sugerir que en Artículo ciento diecisiete, se agregue un inciso, que diga: "Todos los derechos mineros se extienden extinguidos aún los que nazcan con los contratos que constan en los capítulos de este artículo, cuando opera la caducidad o la anulación de la concesión".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento diecinueve.- Contratos de arrendamiento.- "Los contratos de arrendamiento sobre concesiones de explotación y de plantas de beneficio, fundición y refinación están sujetos al derecho común. El arrendatario sólo podrá subarrendar las plantas con el permiso escrito del titular de la concesión, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones del titular frente al Estado.- Prohíbese el subarriendo de concesiones mineras de explotación". Hasta aquí el Artículo ciento diecinueve.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo. Honorable Salgado Tamayo.-----

EL H. SALGADO TAMAYO.- Señor Presidente, yo me permito solici-

tar que en este Artículo ciento diecinueve, se agregue un inciso que señale que: "En caso de transferencia entre vivos, deberá sustentarse la solvencia del concesionario, al igual que en el caso del otorgamiento de la concesión, caducando el derecho del Estado a oponerse a la concesión a los cuarenta y cinco días de que fue notificado".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Siguiendo artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento veinte.- Plazo de arrendamiento.- "Los contratos de arrendamiento de concesiones de explotación y de plantas de beneficio, fundición y refinación pueden celebrarse por un plazo que no exceda al constante en el título minero. La pensión de arrendamiento puede ser pactada en dinero, en especie o en la forma que convengan los contratantes". Hasta aquí el Artículo ciento veinte.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiendo artículo.-

EL SEÑOR SECRETARIO.- Capítulo Tercero.- Del Contrato de Avío o Habilitación Minera.- Artículo ciento veintiuno.- Avío o Habilitación Minera.- "Contrato de avío o habilitación minera es aquel por el cual una persona natural o jurídica nacional o extranjera se obliga a facilitar fondos, bienes o servicios específicos para el desarrollo de la actividad minera al titular de una concesión de explotación, para cobrar ya sea en dinero o en especies o con acciones de la concesión minera, con los intereses y premios que se convengan. La persona que se obliga a proveer de fondos, bienes o servicios específicos para el desarrollo de la actividad minera, se llama aviador o habilitador y la destinataria aviado o habilitado". Hasta aquí el Artículo ciento veintiuno.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. El Honorable De La Torre Andrade.-----

EL H. DE LA TORRE ANDRADE.- Señor Presidente, cuando se dió lectura al Proyecto, se habían hecho observaciones precisamente a este capítulo, pero que no han sido tomados en cuenta por

la Comisión, volvemos a recalcar en la necesidad de que se elimine todo este Capítulo desde el Artículo ciento veintiuno, hasta el ciento treinta y uno, porque se está estableciendo una categoría especial de banqueros, aquellos que pueden acordar intereses a su conveniencia y de mutuo consentimiento. Esto es, señor Presidente, violar la Ley de Bancos, esto es legalizar a los usureros, realmente esto rompería el orden constituido y la legalización vigente, por lo tanto, señor Presidente, que la Comisión recepte este criterio, en el sentido de que se debe eliminar este Capítulo desde el Artículo ciento veintiuno al ciento treinta y uno.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento veintidós.- Modalidades del Contrato.- "El contrato de avío o de habilitación minera puede pactarse por cantidad, tiempo u obra determinados. No existiendo estas condiciones, cualquiera de los contratantes puede revocarlo cuando creyere conveniente previo pago de lo debido". Hasta aquí el Artículo ciento veintidós.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento veintitrés.- Resolución anticipada.- "Cuando el contrato de avío o habilitación minera es por cantidad, tiempo u obra determinados, cualquiera de los contratantes puede retractarse en cualquier tiempo, des-
preñdiéndose el aviado minero de sus derechos sobre la conce-
sión minera en favor del habilitador minero, y éste renuncian-
do a su crédito de avío". Hasta aquí el Artículo ciento veín-
titrés.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento veinticuatro.- Requisi-
tos y formas de pago.- "En caso de que el pago se efectúe en
sustancias minerales, el habilitador minero deberá tener li-
cencia de comercialización conforme a lo dispuesto en esta
Ley.- De pactarse el pago en derechos y acciones sobre una

concesión minera, el habilitador minero podrá constituirse en propietario de tales derechos o acciones, hasta por un máximo del cincuenta por ciento. Esta estipulación conlleva una promesa irrevocable de cesión o transferencia, cuyo cumplimiento podrá exigir el habilitador minero, una vez satisfechas por él las obligaciones pactadas en el contrato". Hasta aquí el Artículo ciento veinticuatro.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento veinticinco.- Suministro de avíos.- "El aviador minero suministrará los avíos en la forma estipulada en el contrato y, a falta de estipulación, cuando el titular de la concesión lo solicite para cubrir las necesidades de las operaciones mineras materia del contrato, en cuyo caso el habilitador minero será notificado con anticipación para que dentro del plazo de quince días de la notificación suministre los avíos correspondientes". Hasta aquí el Artículo ciento veinticinco.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento veintiséis.- Incumplimiento del aviador o habilitador.- "Si el habilitador minero una vez requerido se negare a prestar los avíos, el minero aviado podrá demandar judicialmente su pago, o contratar un nuevo avío que gozará de preferencia en el pago sobre el primero, quedando éste obligado al resarcimiento de las indemnizaciones por perjuicios". Hasta aquí el Artículo ciento veintiséis.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento veintisiete.- Incumplimiento Fraudulento del Aviado.- "Salvo estipulación en contrario, la administración de la concesión minera durante el avío estará a cargo del minero aviado, pero si el aviado invierte en otro destino el dinero o efectos del avío, sin consentimiento del habilitador minero, éste tendrá el derecho de tomar la

concesión minera bajo su administración, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan al minero habilitado". Hasta aquí el Artículo ciento veintisiete.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. El siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento veintiocho.- Administración del Habilitador.- "Si prestamos los avíos el minero aviado estuviere imposibilitado de reembolsarlos, el habilitador minero tendrá el derecho de tomar la administración de la mina y seguir aviándola hasta cobrar con preferencia cualquier otro acreedor, no sólo lo debido sino también los nuevos avíos en las condiciones y la forma estipulada en el contrato original".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo. Siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento veintinueve.- Obligaciones Administrativas del Habilitador.- "El habilitador minero mientras tenga la administración de la concesión minera estará obligado a pagar patentes, regalías, tributos y salarios y a mantener continuidad en los trabajos bajo responsabilidad del pago de daños y perjuicios. Los pagos hechos según este artículo se consideran como parte del capital invertido en avíos para efectos del reembolso". Hasta aquí el Artículo ciento veintinueve.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. El siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento treinta.- Derecho de Intervención.- "El habilitador minero o el aviado que no tenga la administración de la mina, podrá visitarla, inspeccionar los trabajos, revisar los libros de contabilidad y sus documentos justificativos y hacer las observaciones que considere pertinentes. Tendrá también el derecho de pedir a su costo, a la Dirección Regional de Minería de la jurisdicción, previa justificación, el nombramiento de un interventor con la facultad de determinar y percibir el producto líquido que corres-

ponda al solicitante de la intervención. El interventor no podrá involucrarse en la dirección de los trabajos, ni oponer se a los que se ejecuten, ni contrariar acto alguno de la administración". Hasta aquí el Artículo ciento treinta.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento treinta y uno.- Crédito Privilegiado.- "Los créditos del habilitador minero derivados del contrato de avío constituyen crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aún a los hipotecarios dejando a salvo los derechos preferentes de los trabajadores". Hasta aquí el Artículo ciento treinta y uno.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Honorable De la Torre Andrade.-----

EL H. DE LA TORRE ANDRADE.- Señor Presidente, para insistir en la necesidad de que se elimine este Capítulo, porque realmente en ninguna legislación se da tanto poder a los acreedores, para que sin mediar un juicio, ni siquiera una sentencia de un juez de derecho, una empresa o un usurero puede intervenir los bienes de los mineros ecuatorianos. Por otra parte, señor Presidente, los créditos hipotecarios, en especial los concedidos por el Instituto de Seguridad Social deben ser privilegiados y no precisamente de estos acreedores usureros.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Honorable Salgado Tamayo.-----

EL H. SALGADO TAMAYO.- Señor Presidente, para coincidir totalmente con los criterios que se expusieron, ya en la lectura del proyecto y que han sido recogidos nuevamente por el Honorable Roberto De la Torre. Considero, señor Presidente, que retornar a la institución feudal del contrato de avío, es retornar a épocas históricas, absolutamente superadas. Los contratos de avío ciertamente se mantienen en la legislación minera de algunos países de América Latina, pero se mantienen como una herencia malhadada de dictaduras y de regímenes absolutamente antipopulares. En el Código de Minería aprobado,

luego de reformar la Constitución, por el General Augusto Pinochet en Chile, se mantiene esa Institución, también se mantiene el contrato de avío en la legislación minera de Argentina, pero como una herencia de ese negro período, del nunca más del que hablaba el escritor Sábata. Por ese motivo, yo quisiera insistir en la necesidad de que la Comisión entienda que entendemos naturalmente la urgencia de encontrar un mecanismo de financiamiento, pero que ese mecanismo de financiamiento no puede hacerse en las actuales condiciones a través de los aviadores, de los que se burlaba e ironizaba nuestro colega Diputado Segundo Serrano, pero los ecuatorianos se dieron cuenta de que los aviadores no son otra cosa que los prestamistas, los usureros, los expoliadores del trabajo ajeno, evidentemente no puede estar de acuerdo con eso. Y por eso, hemos planteado aquí, y yo me permitiría recoger, yo plantié la necesidad de que pueda crearse un Banco Ecuatoriano de Minería, pero si es que eso es polémico, en todo caso, también aceptar la sugerencia que había hecho el colega Diputado Segundo Serrano, de que se amplíen las facultades del Banco Nacional de Fomento, de que se proceda, si es que es necesario, a una reforma de la Ley Orgánica de esa Institución, y de que sea ésta la que propenda precisamente a buscar el financiamiento, pero no en condiciones de explotación, de superexplotación, sino en condiciones que se atengan precisamente a posibilitar la dinamización de este importante sector de la economía ecuatoriana.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Honorable Espinoza Chimbo,-----

EL H. ESPINOZA CHIMBO.- Señor Presidente, efectivamente uno de los capítulos más controvertidos de este Proyecto de ley, es todo esto que tiene que ver con esta figura del contrato de avío, creo que para nadie es desconocido y ahora mucho menos, que efectivamente esta es una figura que viene arrancándose desde la Colonia, efectivamente, este es una denominación utilizada hace algunos siglos, señor Presidente, y a lo mejor ahí estuvo el error del Proyecto, y admito que seguramente lo que se equivocaron es en utilizar este nombre que aparece que es un poco antipático para algunos señores legisladores. Pe-

ro, yo pregunto, señor Presidente, cómo piensan los ecuatorianos, cómo piensan los honorables legisladores, que los ecuatorianos pueden conseguir los recursos necesarios para desarrollar una actividad minera, para nadie es desconocido lo que significan las cuantiosas inversiones para un proyecto minero, mediano, no se diga los que aspiraríamos los ecuatorianos en beneficio del país. Si partimos del hecho del que el país no tiene recursos, no nos queda otra alternativa que confiar en que mediante estas disposiciones claras, se pueda atraer la inversión extranjera, esta es una inversión de alto riesgo, que no le veo yo por donde pueda, y más aún con el respeto a los honorables legisladores, pensarse en crear un Banco Minero, o peor aún, dotarle de una nueva carga al Banco Nacional de Fomento. El Banco Nacional de Fomento, señor Presidente, señores legisladores, que en una carta y en una presentación formal a una invitación que se le hizo a la Comisión, nos dio cifras escalofriantes, no tiene ni veintitrés mil millones de sucres de activos, eso es todo lo que tiene el Banco Nacional de Fomento, se ha convertido en una Banca de intermediación de créditos externos, por eso se escucha de que han otorgado, cien, ciento veinte, ciento treinta mil millones de crédito, pero no es dinero de la Banca Nacional de Fomento, ni dinero del país, de tal manera que tenemos que admitir por una parte, de que definitivamente recursos en el país, para este tipo de actividad, no los hay, no los vamos a encontrar, no los podemos crear, y tampoco podemos esperar que haya el tipo de ahorro de tal magnitud que se permita desarrollar la actividad. Analizar esto, señor Presidente, qué alternativa nos queda, nos queda esas alternativas del Proyecto, que crea un marco confiable entre el concesionario, el dueño de la concesión y quien quiera poner recursos, el riesgo para poder llegar a un acuerdo mutuo, conveniente para las partes, si es para ellos admisibles, además este tipo de figuras, no va a ser pues, señor Presidente, utilizado entre un gran explotador extranjero y un pequeño minero de subsistencia o minero artesanal, como le decimos, esto no le importa ni le interesa a la inversión extranjera, esto es una figura para desarrollar grandes proyectos de minas, grandes proyectos que requieren cuantiosas inversiones, y es de suponer que quien ofrezca ese tipo

de vinculación, no es pues exactamente un ángel de la guarda, es un empresario también que tiene la capacidad de negociar y admitir los términos que más le convengan, además, se está creando un marco en donde el Estado por primer vez, empieza a tener un poco de control sobre ese tipo de actividades, de tal manera que no le tomemos porque el nombre viene desde siglos atrás, ni le tomemos a otras realidades en donde efectivamente, según cuentan algunos historiadores inclusive, fue una figura mediante la cual se cometieron las más terribles injusticias, pero eso fue hace siglos, ahora estamos en el siglo veinte, señor Presidente, y estamos a pocos años de estar en el veintiuno, de tal manera que no creo que ya debemos tener esa misma mentalidad de pensar que porque se utilizó una letra o un nombre que arranca tal vez de siglos atrás, estamos queriendo volver a reeditar ese tipo de injusticias en las relaciones sociales y económicas. Yo creo que si nos detenemos a leer con mucha atención estas disposiciones en conjunto, van a ver ustedes que lo que se intenta es entregarle a los concesionarios a aquellos que necesitan una posibilidad de encontrar a alguien que les ayude a desarrollar el proyecto minero, y que se lo haga en circunstancias de eficiencia, en circunstancias de posibilidad de recursos, e inclusive, sin descartar la posibilidad que puedan compartir la propiedad de la concesión, por supuesto que esto está normado a un máximo del cincuenta por ciento. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Honorable Delgado Tello.-----

EL H. DELGADO TELLO.- Si la minería quiere cambiar el sistema, el método rústico, brusco, que se está desarrollando, yo creo que la parte más importante del proyecto, es casualmente ésta, la que el minero necesita un financiamiento, necesita una ayuda, una inyección económica para cambiar el sistema rústico que está llevando este momento a través de las chancadoras, como se llama vulgarmente, desperdiciando el material, por qué, por la falta de recursos económicos. Creemos de que estos artículos en los cuales facilita el crédito, en los cuales permite hacer convenios entre el minero y el prestamista, va a garantizar de que los mineros que no tienen recursos económi-

cos, puedan hacerse ayudar por la parte técnica, por la parte económica. Yo creo que estamos conscientes en que el Banco Nacional de Fomento no dispone ni siquiera para dar los créditos a la agricultura, a la ganadería, mayormente va a invertir grandes capitales para poder industrializar la minería, por lo tanto, yo pido a los honorables legisladores y a la Comisión, de que estos artículos que beneficia específicamente, que yo creo que es la parte más importante de la ley, se tome en consideración. Los términos como los ha manifestado el legislador que me antecedió en la palabra, eso no puede definitivamente hacerse, eso para afectar, afectar a los mineros que necesitan angustiosamente de una colaboración, de un crédito. Por lo tanto, estas observaciones para la Comisión, y para los honorables legisladores, porque hemos vivido y hemos sentido en carne propia la desesperación que tiene el minero de hacerse ayudar económicamente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Honorable Serrano.-----

EL H. SERRANO SERRANO.- Señor Presidente, señores legisladores: Nosotros nos hemos pronunciado no en términos peyorativos en cuanto a este Capítulo se refiere, hay una preocupación mucho más de fondo, hemos dicho que la ley es demasiado aperturista, no sólo a la inversión extranjera, sino también a la posibilidad del lavado del narcodólares, del dinero proveniente del narcotráfico, y este es el Capítulo que puede prestarse, que abre las puertas precisamente. Yo quiero creer y estoy firmemente convencido que los señores diputados que acaban de intervenir, Honorable Diputado Espinoza y Delgado, existe la mejor buena fe, de ninguna manera puedo creer que ellos estén defendiendo ese riesgo que nosotros pensamos que existe en la ley. Yo sí quisiera que la Comisión revise, señor Presidente y señores legisladores, de forma detenida este Capítulo, porque uno de los capítulos que va a permitir, uno de los capítulos, así como dice el Diputado Delgado, más importante, para mí es uno de los más delicados y es la puerta abierta para que justamente venga el dinero de donde viniere, inclusive el procedente del lavado del narcodólares, para el supuesto avío; entonces, van a venir los señores aviadores, aquí sí cabe el

término, a hacernos volar a todos los ecuatorianos. Eso es, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Honorable Merizalde Lara.-----

EL H. MERIZALDE LARA.- Desgraciadamente para la minería no existe préstamos de ninguna naturaleza, porque quienes hemos sufrido en carne propia el conseguir dineros para dedicarnos a la minería, no lo hemos podido hacer y hemos tenido que caer en manos de los chulqueros. Qué mejor si existe esta gran idea que lo veo yo, del avío, van a tener dinero, los mineros van a tener dinero, y si no les gusta esta palabra de avío, que sean prestamistas. Cómo podemos nosotros esperar un préstamo del Banco de Fomento, si todos sabemos que el Banco de Fomento no puede realizar los préstamos para quien se fundó el Banco de Fomento, para los agricultores, no lo hacen, peor para la minería, a la minería nadie lo quiere prestar porque es una actividad de alto riesgo, que muchas veces el que se dedica a la minería puede quedar en la miseria, y por eso no hay quien le preste un solo centavo, cuando se va y se manifiesta que es para la minería. Entonces, yo sí estoy de acuerdo a que exista este tipo de préstamos, ahora que esto puede ser para el narcodólar, eso ya sería para que las autoridades lo controlen para que no suceda esto.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Honorable Azuero Rodas.-----

EL H. AZUERO RODAS.- Señor Presidente, quiero discrepar altruístamente con los compañeros que propusieron la eliminación de este artículo. La figura del avío precisamente pretende impulsar la economía si se quiere, del pequeño minero, no hay en este país, ni habrá capitales para impulsar la pequeña minería, tanto en cuanto se considere que para el aspecto minero es necesario considerar egresos de sumas significativas, y es además una oportunidad más para que el minero que no tiene mayor conocimiento de los aspectos legales a los que tiene que regirse, tenga que estar de alguna manera apoyado por el aviador o el habilitador. No pienso yo que dándole más amplias facultades al Banco Nacional de Fomento, que no

ha demostrado ninguna eficacia en ninguna de las áreas, podemos nosotros solucionar este problema, ni tampoco creando un nuevo banco. Un Banco de la Minería cuando no sabemos de dónde vamos a capitalizar ese banco, con qué vamos a surtir económicamente a ese banco. Por consiguiente, yo me pronuncio, señor Presidente, porque se mantenga estos artículos, y porque además, para parametremos los espacios en los que se ha de convenir los intereses y los premios, que no sea demasiado exigir, o sea no le demos una puerta muy amplia al aviador, al habilitador, para que éste pueda hacer su agosto en la escuálida economía del minero. Entonces, es precisamente responsabilidad de nosotros los legisladores, tratar de poner ciertos parámetros en los que podamos tranquilamente mantener esta figura,-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Honorable De la Torre Andrade,-----

EL H. DE LA TORRE ANDRADE.- Señor Presidente, dicen que la historia hay que recordarle para no volver a repetir los errores del pasado, los campesinos manabitas, y de los cuales tengo muy clara experiencia, han padecido la explotación de quienes a través de la historia, anualmente han financiado sus cultivos, sus cosechas y terminaron robándole su producción. No es muy largo recordar, cómo los productores de café han terminado en manos de estos personajes que concedían este tipo de contratos, que eran pagados con especies, con la producción y que ellos después tasaban a su gusto y antojo. El eliminar estos diez u once artículos significa salvaguardar la integridad de la propiedad de nuestros mineros, significa, señor Presidente, ahorrarnos penas y angustias para nuestros mineros en el futuro, porque estos financistas despojarán a nuestros mineros a corto plazo, porque nuestros mineros no tendrán capacidad para poder satisfacer obligaciones a altísimos intereses que seguramente se fijarán. Toda persona que hace actividad bancaria, que presta dinero en el Ecuador, está sujeto a una ley, y tiene que responder a cierto análisis sobre los recursos que utiliza. Cómo vamos a controlar de dónde vienen estos recursos, si hoy día se está investigando al Procurador de la Nación, por qué no investigó sobre cambios de valores

superiores a cinco mil dólares en las cambiarias. Y quién va a controlar a esta gente, quién va a legislar, quién va a decir cuál es el interés que ellos establezcan, si había ese sa no interés de fijar una norma legal, lo correcto hubiese sido que se establecieran en la misma ley, un artículo más que diga: "los intereses que cobrarán estos aviadores o avíos o habilitados, como quiera decirseles, no puede ser mayor que el que está establecido para la banca comercial ecuatoriana". Na da más.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Honorable Cevallos Cevallos, y luego tiene la palabra el señor representante del Ejecutivo.-----

EL H. CEVALLOS CEVALLOS.- Señor Presidente, señores legisladores: Quiero hacer un poco de abstracción a lo que aquí se ha dicho con relación al riesgo que se corre en estos diez artículos u once artículos, que habla de avío en la presente Ley de Minería. En efecto se habla de la posibilidad de abrir las puertas al narcolavado de dólares en el país, por ejemplo, y se habla también de un posible desplazamiento sistemático de aquellos que asentados como pequeños mineros, algún día sean absorbidos por los que como aviadores, volando muy a gran velocidad, pudieran hacer eso. Lo interesante de todo esto es que ya en esta ley, el país, ARCHIVO comienza a normalizar, mediante una ley, este tipo de comportamiento que no es nada nuevo en el país, pasa todo los días y han pasado todos los días y pasará en el futuro todos los días, en los mercados de abastos del país, donde pequeños comerciantes prestan todos los días a un chulquero de oficio, asentados en los mercados del país, por ejemplo, y tienen que reportarse después de hacer su actividad económica en el día, un pago determinado por ese dinero prestado, pasa en la intermediación de los productos agrícolas en Manabí, y lo pasa en todo el país, pasa en diferentes actividades y la minería no se escapa de aquello, este es un vicio de la sociedad ecuatoriana y posiblemente de la sociedad del tercermundista, que está sometida a ese tipo de explotación por un servicio de préstamos en efectivos de dinero. De manera que es interesante, entonces, comenzar a normalizar, y aquí es necesario que la Comisión, en uno o dos artículos,

pueda insertar la posibilidad de cortar, si alguien intenta lavar dólares con esta actividad o si alguien por el poder económico, prestando dinero a los pequeños mineros, por ejemplo, piensan desplazarlos para también aquí poner inmerso en este articulado de la presente ley, sobre todo en el avío, de que el pequeño minero será respaldado. Hay leyes en el país, como el de la Ley General de Bancos, por ejemplo, que puede respaldar la actividad del chulquero, que es el avío en definitiva, y también de aquel que se somete a la actividad del avío. De manera que es necesario entonces que la Comisión estudie profundamente, sin desplazar los articulados del avío, la posibilidad, repito, de que no se deje de lado al pequeño minero, ni tampoco la posibilidad de lavar los dólares con esta actividad minera. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Con la intervención del señor doctor Patricio Ruiz, representante del Ejecutivo, voy a cerrar el debate. Tiene la palabra, doctor Ruiz.-----

EL REPRESENTANTE DEL EJECUTIVO, DOCTOR PATRICIO RUIZ.- Señor Presidente, se han vertido muchas expresiones muy pertinentes y atinadas respecto a lo que significa el contrato del avío, pero en principio quisiera manifestar que el contrato de avío, es un contrato a través del cual se persigue el dotar o proveer de financiamiento especialmente a los sectores mineros que tienen una pequeña escala en el desarrollo de sus actividades. Señor Presidente, señores legisladores, es muy interesante y muy importante conocer cómo se desenvuelven las relaciones actualmente a nivel de lo que se ha dado por denominarse la pequeña minería, en el pequeño minero o el minero informal necesariamente tiene que acudir ante la falta de financiamiento y a la falta de recursos, digo, tiene que acudir normalmente a gente que cuenta con muchos recursos o que es susceptible de proporcionar el financiamiento para la actividad minera, y es que el contrato del avío en las actuales circunstancias, solamente pretende como está planteado, normalizar esta situación. En la actualidad sí existe un agiotismo, una explotación al pequeño minero, al que se trata de defender, creo que todos los señores legisladores estarán en ese propó-

sito, en ese afán de defender al pequeño minero a través de esta norma, a través de estas disposiciones, y en un capítulo íntegro se procura hacer eso precisamente, proteger a través de disposiciones totalmente claras, cuáles van a ser las relaciones entre quienes son titulares de derechos mineros y entre quienes van a proveer de un crédito. Pero no solamente, señor Presidente, hay que considerar si el crédito como tal, la figura está planteada no solamente para proporcionar fondos, sino bienes o servicios para la actividad minera, dentro de estos bienes pueden considerarse, se me ocurre pensar de momento, tal vez explosivos, maquinaria, equipo, perforadoras, compresores, adicionalmente, señor Presidente, bajo esta modalidad, puede financiarse la actividad de investigación minera, a través de un servicio, que sé yo de laboratorio de geofísicas, de geoquímica o cualquier tipo de estas actividades, puede concretarse la figura del avío. La figura del avío, de otra parte, señor Presidente, se ha considerado como una figura obsoleta, pero si hacemos referencia a nuestras vigentes disposiciones en materia Civil, encontraremos que el Artículo dos mil cuatrocientos uno del Código Civil, lo contempla y establece lo siguiente. Dice: Sobre los créditos de los aviadores de minas, es decir, está haciendo una relación expresa a este tipo de contrato. Señor Presidente, señores legisladores, esta figura del contrato de avío no solamente funciona en otros países que han optado por un desarrollo minero, funciona en Bolivia, funciona en Chile, funciona en diferentes países y es el mejor mecanismo a través del cual quien desarrolla actividades en pequeña escala, puede ampliarlas o desenvolverlas. Hay una condición especial de esta figura del contrato de avío y es aquella que se contempla en este Proyecto de Ley, de la publicidad y del carácter de instrumento público y de todo contrato que debe estar otorgado mediante escritura pública, y al estar otorgado mediante escritura pública, también debe ser inscrito en el Registro Minero a cargo de los registradores de la propiedad, es decir, brinda la posibilidad de hacer una secuencia, un seguimiento de quien es el que otorga el contrato de avío, quien otorga el crédito, el financiamiento, el equipo, la maquinaria o los servicios, y quién es la persona que ha sido beneficiada bajo ese concepto.

De ninguna manera en el contrato de avío y también podrían obviarse el salirse del esquema de la forma de pago, de los intereses. En nuestra legislación está contemplada cómo deben pagarse los intereses y los montos sobre este tipo de contratos. Gracias, señor Presidente, gracias, señores diputados.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Honorable Merizalde Lara.-----

EL H. MERIZALDE LARA.- Gracias, señor Presidente, quiero manifestar la preocupación que tienen ciertos señores legisladores, en este aspecto de que van a ser explotados y quizá quitados los bienes por los señores esos que se dedican al avío, es que es lógico, es lo mismo que en la agricultura, que si van a hacer un préstamo y ese préstamo no va a ser adecuadamente invertido, en la minería, en este caso, no van a poder pagar, además va a ser controlado este préstamo, lo que no sucede con otros bancos, va a ser controlado por estos señores que se dedican al avío, y no va a haber perjuicio y va a ser un dinero que va a estar bien invertido por los señores mineros en este caso, principalmente de los señores pequeños mineros, quienes necesitan de este dinero. Ojalá hubiese existido anteriormente esta clase de préstamos que va a haber, hubiese sido maravilloso, y la minería, la pequeña minería en el país, se hubiese desarrollado, sino que desgraciadamente por falta de minería en el país, es lo que no toma fuerza la minería en el país.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Honorable Salgado Tamayo y con su intervención cerramos el debate de este artículo y pasamos al siguiente.-----

EL H. SALGADO TAMAYO.- Señor Presidente, entendemos con absoluta claridad, porque además en el Artículo ciento veintiuno hay una definición de lo que es el contrato de avío, no es otra cosa que un contrato por el cual una persona natural o jurídica, se dice, nacional o extranjera se obliga a facilitar fondos, bienes o servicios específicos para el desarrollo de la actividad minera, al titular de una concesión de explotación, para cobrar ya sea en dinero o en especies o con accio-

nes de la concesión minera, con los intereses y premios que se convenga. La definición es clarísima, se trata exactamente de la misma institución que estuvo vigente en la Colonia y que estuvo vigente hasta el Código Minero de mil ochocientos ochenta y seis en el Ecuador, pero curioso argumento, hay algunas personas que dicen representar a partidos progresistas, modernos, que pretenden hacer cambios y reformas y se pasaron veinte años repitiendo esto en el Ecuador, y ahora nos vienen con el gran argumento de que estas formas atrasadas, estas formas precarias, estas formas prehistóricas, como dijo alguien por allí, se mantienen y que por lo tanto hay que legalizarlas. Según esto, en el momento en que discutamos también las formas de relación laboral en el campo, las formas de tenencia de la tierra, habría que decir que a lo mejor, mejor es regresar al huasipungo, a que a lo mejor sería bueno restablecer el concertaje, y por qué en leyes como el Código Civil, este es otro argumento que se ha presentado, todavía se habla del contrato de avío; el compañero diputado Enrique Ayala, que es además un destacado historiador, decía, es que ahí hay muchas cosas, del hecho de que subsista en el Código Civil ese contrato de avío, no se colige de que por tanto hay que aprobarlo también en una ley moderna, que es lo que se pretende ahora, sino que habría que reformar, revisar y suprimir del Código Civil. De tal manera, señor Presidente y para concluir, yo me ratifico en la necesidad de que la Comisión, con sensibilidad busque un mecanismo que permita canalizar los recursos del Estado, porque esta es otra cosa que también hay que decirlo, el Estado ecuatoriano si tiene en este año de mil novecientos noventa y uno, cuatrocientos ochenta mil millones de sucres para pagar los intereses de la deuda externa, el Estado ecuatoriano sí tiene recursos para canalizar enormes créditos, enormes desembolsos y transferencias a la banca privada, lo que no existe en el Estado ecuatoriano, es por lo que se ve, ni siquiera la legislación de crear el andamiaje jurídico que permita canalizar recursos desde el Estado, recursos que no son generados, como vaya a creerse en las instituciones del Estado, sino por el trabajo creador de las masas que pueden canalizarse hacia los sectores, en este caso, de los pequeños mineros.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- El siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Capítulo Cuarto.- De la Hipoteca.- Artículo ciento treinta y dos.- De la Hipoteca.- "Los derechos reales que emanan de la concesión minera, así como las plantas de beneficio, fundición y refinación, pueden hipotecarse del mismo modo que los demás bienes inmuebles, teniendo en cuenta la indivisibilidad material de las concesiones. Los derechos reales que emanan de las concesiones mineras sólo podrán hipotecarse a consecuencia de préstamos dedicados exclusivamente a esta actividad". Hasta aquí el Artículo ciento treinta y dos.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Honorable Salgado Tamayo.-----

EL H. SALGADO TAMAYO.- Señor Presidente, considero que todo este Capítulo sobre las hipotecas, debe suprimirse, porque no puede haber hipoteca de una concesión que no es un bien inmueble, pienso que podría establecerse desde luego el derecho de dar en garantía la concesión, como se puede dar en garantía documentos a la orden y en general créditos personales; pero, repito, crear el derecho a hipotecar una concesión, me parece que no es pertinente, la hipoteca minera se podría aplicar exclusivamente a las construcciones mineras del suelo y del subsuelo, a las instalaciones, a los edificios, a los campamentos, a los depósitos, a los ductos, y otros bienes accesorios a las minas, pero tal como está redactada, me parece que no es pertinente y que por lo mismo la Comisión debe revisar totalmente o suprimir todo este Capítulo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Honorable Torres.-----

EL H. TORRES TORRES.- Señores legisladores, el Capítulo Cuarto es una derivación lógica del concepto de concesión del contrato establecido en este Proyecto de ley, sobre el cual haré los comentarios correspondientes en el segundo debate; sin embargo, algo que quiero hacer notar para la Comisión, es que no se puede hipotecar un derecho real, por qué, porque según

el Código Civil, los Artículos seiscientos quince y seiscientos dieciséis, los derechos reales son el dominio y la hipoteca, entre otros, entonces cómo puede mediante la hipoteca, hipotecarse derechos reales, cuando este es un derecho real, lo que se pueden hipotecar son bienes inmuebles, ya debatiremos en el segundo debate, detenidamente qué es lo que se puede hipotecar en virtud del contrato de concesión que establece el Proyecto de ley, sin embargo, me adelanto en indicarles, y esto que sirva como sugerencia para la Comisión, que cuando el Estado se desprende de la mina, mediante la concesión, lo hace transmitiendo todos los derechos al minero, de tal manera que el minero no hipoteca la concesión, hipoteca la mina, esto lo debatiremos a profundidad, repito, nuevamente en el segundo debate, pero aquí radica, diría yo, lo más importante del Proyecto de ley, enviado por el Presidente de la República, de tal manera que no es un derecho real el que pueda hipotecarse, porque lo único que se puede hipotecar son en definitiva bienes inmuebles.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- El doctor Patricio Ruiz, representante del Ejecutivo.-----

INTERVENCION DEL SEÑOR PATRICIO RUIZ, REPRESENTANTE DEL EJECUTIVO.- Señor Presidente, honorables señores legisladores: el Artículo siete del Proyecto de Ley de Minería establece que la concesión minera es un derecho real e inmueble, sobre este asunto quisiera hacer alusión a lo que dispone el Artículo seiscientos cinco del Código Civil, en el que determina que inmuebles, fincas o bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro, como las tierras o las minas. De otro lado, en el Artículo seiscientos veintiséis, del mismo Código Civil, se establece que el Estado es dueño de todas las minas y yacimientos que determinen las leyes especiales respectivas, no obstante el dominio de las corporaciones o de los particulares sobre la superficie de la tierra, en cuyas entrañas estuvieren situadas, así mismo en el Artículo dos mil trescientos cuarenta y nueve, y esto es muy importante que tomen en cuenta los señores legisladores, y les pido con mucho respeto que consideren así, que este artículo estable

ce lo siguiente: la hipoteca sobre un usufructo que es un derecho real, se pueden hipotecar derechos reales, o sobre minas y canteras, una vez separadas del suelo. Señor Presidente, cuando el Proyecto define a la concesión como un derecho real e inmueble, es importante considerar lo siguiente: El Estado es el dueño de todas las sustancias mineras que existen en el subsuelo, de ahí que se haga la diferencia entre lo que es la superficie y lo que es el subsuelo, en el Artículo siete del Proyecto de Ley de Minería, pero el Estado efectivamente, es dueño de todas las sustancias mineras, aquí cabe preguntarse: ¿El Estado sabe dónde están ubicadas esas sustancias mineras?, la respuesta no se hace esperar, viene a constituirse un derecho eminente o un derecho que es denominado en Doctrina de Derecho Minero, Derecho Igmanente, el Estado efectivamente es propietario de esta sustancia, pero no saben dónde están. ¿Qué es lo que hace el Proyecto?, el proyecto en concordancia con las disposiciones del precepto constitucional que aluden expresamente a la delegación que hace el Estado, para que los particulares puedan realizar actividad minera, concede un derecho a los particulares para que puedan realizar dos etapas fundamentales, que son la etapa de la exploración y la etapa de la explotación, y es a través de esta etapa de exploración cuando el Estado concede este derecho para que los particulares invirtiendo capital de riesgo, porque en minería la inversión es altamente riesgosa, puedan investigar los yacimientos y puedan determinarse dónde están ubicados estos yacimientos, y adicionalmente se pueda conocer cuál es el volumen de las reservas que existe en estos yacimientos, es decir, reservas probadas, probables y posibles, al mismo tiempo a través de la etapa de exploración, facultada por el derecho real de la concesión de exploración, se puede conocer la ley o la calidad de los minerales, es en esta facultad que se consagra en este Proyecto de ley, y en su Artículo siete, el que se permite que dentro de este derecho real de la concesión, que sí puede ser hipotecado, se consigan líneas de financiamiento para el desarrollo de la actividad minera, estas líneas de financiamiento no tienen directamente un vínculo a través de la hipoteca, señor Presidente y señores legisladores, el vínculo está determinado por el contrato de préstamos, la hi-

poteca viene a ser un contrato accesorio al contrato de préstamo y que permite financiar las actividades mineras. En concreto, señor Presidente, no es que se está hipotecando un bien de propiedad del Estado, se está hipotecando un derecho, una facultad que concede el Estado, en base a este derecho eminente que tiene sobre los yacimientos, para que los particulares puedan realizar labores de investigación, contando con el debido financiamiento. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Honorable Delgado Tello.-----

EL H. DELGADO TELLO.- Gracias, señor Presidente, creo que la hipoteca consiste en la colaboración, en la ayuda, que tiene el pequeño minero para poder hipotecar, ya que los grandes mineros, no sólo disponen del área, sino que disponen de otros recursos personales, hipotecas que les pueden hacer, por lo tanto esto garantiza al pequeño minero que únicamente cuenta con la adjudicación, por lo tanto debe constar este artículo, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Siguiente artículo, señor Secretario.--

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente. Artículo ciento trece.- Alcance de la hipoteca.- "Salvo estipulación en contrario, la hipoteca sobre una concesión minera afecta también a los bienes accesorios a los que se refiere el Artículo siete, sin perjuicio de la prenda u otro gravamen que pueda haberse constituido específicamente sobre ellos, puede constituirse prenda sobre los demás bienes muebles destinados a la operación de la concesión, y de ser del caso, sobre las sustancias minerales extraídas del yacimiento". Hasta aquí el Artículo ciento treinta y tres.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.-

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento treinta y cuatro.- Caducidad de Gravámenes.- "Los gravámenes que pesan sobre una concesión minera caducan al extinguirse ésta, quedando la acción personal contra el deudor".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. El siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento treinta y cinco.- Acciones Judiciales.- "El acreedor puede ejercer acciones judiciales hasta el remate del bien gravado, pero en ningún caso la autoridad judicial puede disponer la interrupción de las labores mineras". Hasta aquí el Artículo ciento treinta y cinco.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento treinta y seis.- "Posposición de Derechos.- "No producirá efecto la hipoteca sobre una concesión minera sujeta a un contrato de avío o habilitación inscrito, mientras el habilitador minero no proponga sus derechos mediante escritura pública, inscrita en el Registro Minero a cargo del Registrador de la Propiedad". Hasta aquí el Artículo ciento treinta y seis.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. El siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento treinta y siete.- Pago del Acreedor Hipotecario.- "El acreedor hipotecario puede pagar por el concesionario, las patentes de la concesión. El monto de dicho pago se agregará al valor del crédito hipotecario". Hasta aquí el Artículo ciento treinta y siete.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento treinta y ocho.- Remate.- "Siendo las concesiones susceptibles de hipoteca, el acreedor podrá llevar la ejecución u otro litigio hasta el remate. De producirse el embargo, el depositario judicial será sustituido por el interventor que será designado por el Juez". Hasta aquí el Artículo ciento treinta y ocho.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento treinta y nueve.- Funciones del Interventor.- "Las funciones del interventor, sal-

vo acuerdo en contrario, se reducirán únicamente a llevar cuenta exacta de los productores y gastos de la cosa litigada para rendirla a su tiempo, debidamente documentada, no podrá participar en la dirección de los trabajos, ni oponerse a los que se ejecutaren, ni contrariar acto alguno de administración. Vigilará, sin embargo, que el administrador no omita el cumplimiento de sus deberes". Hasta aquí el Artículo ciento treinta y nueve.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento cuarenta.- Procedimiento del Remate.- "Para proceder al remate de una concesión minera hipotecada, no es necesaria la tasación de ella, servirá de base para el remate el avalúo que fijen las partes de común acuerdo, y a falta de éste, el monto de los créditos hipotecarios que la gravan, más las costas judiciales". Hasta aquí el Artículo ciento cuarenta.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. El Honorable Muñoz Chávez tiene el uso de la palabra.-----

EL H. MUÑOZ CHAVEZ.- Señor Presidente, yo me permito insistir respecto a que este artículo tiene que revisarse íntegramente, porque tal como se estipula aquí, nunca van a ponerse de acuerdo las partes para establecer el valor del bien a rematarse, y tendrá que necesariamente existir un perito, un evaluador, para que pueda fijar la base del remate, pero no como se señala aquí, dado que el bien a rematarse puede ser muy superior al monto del crédito hipotecario, lo que perjudicaría gravemente al deudor. De manera que este aspecto tiene que contemplarse, a más de que existen normas supletorias, y en este caso sería las que trate el Código de Procedimiento Civil, a la que tendría que sujetarse para el remate.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Capítulo Quinto.- De los Contratos Mineros de Unión Transitoria.- Artículo ciento cuarenta y uno.-

Contratos de unión transitoria.- "Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, legalmente establecidas en el país, pueden celebrar contratos de unión transitoria para el desarrollo de cualquier fase de actividad minera, y la ejecución de trabajos, proyectos, obras, servicios o suministros, por un tiempo determinado". Hasta aquí el Artículo ciento cuarenta y uno.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento cuarenta y dos.- Características del Contrato.- "El contrato de unión transitoria no constituye sociedad ni establece personalidad jurídica. Los derechos y obligaciones de las partes se rigen por lo acordado en el respectivo contrato". Hasta aquí el Artículo ciento cuarenta y dos.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento cuarenta y tres.- Solidaridad y Responsabilidad Ilimitada.- "Se presume la solidaridad y la responsabilidad ilimitada de las partes por los actos y contratos de la unión transitoria y por las obligaciones contraídas por ella frente a terceros". Hasta aquí el Artículo ciento cuarenta y tres.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento cuarenta y cuatro.- Requisitos del Contrato.- "El contrato de unión transitoria contendrá como estipulaciones principales las siguientes: a) Objeto, con especificación de la actividad a realizar y de los medios acordados para su ejecución, que recaerá sobre derechos mineros legalmente constituidos; b) Denominación de la unión transitoria, seguida de la expresión "Unión Transitoria o U.T.; c) Obligaciones asumidas por las partes, contribuciones o aportes comprometidos respecto del fondo común operativo y modos de financiar las actividades comunes; d) Sistema convenido para la participación de las partes en los gastos y en los

resultados de la unión transitoria; e) Plazo, que podrá ser determinado o igual al de la realización de las actividades que constituyan el objeto; f) Domicilio de la unión transitoria; g) Causales de separación, exclusión de algunas de las partes o disolución de la unión transitoria, así como las condiciones de admisión de nuevos miembros; h) Designación del o de sus representantes, que tendrán la calidad de mandatario, con especificación de sus facultades y la forma de reemplazarlo; e, i) Las demás estipulaciones que las partes convinieren". Hasta aquí el Artículo ciento cuarenta y cuatro.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Honorable Serrano.

EL H. SERRANO SERRANO.- Señor Presidente, hemos hecho una serie de observaciones de la lectura, y que desgraciadamente no han sido recogidas por la Comisión, en el sentido de que para volverla más ágil inclusive a la ley, algunas disposiciones se pasen al reglamento, y esta es justamente una de las disposiciones estrictamente reglamentarias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento cuarenta y cinco.- Sistemas Contables y Estados Financieros.- Las uniones transitorias están obligadas a establecer y mantener sistemas contables y preparar y presentar estados financieros de acuerdo con la legislación nacional". Hasta aquí el Artículo ciento cuarenta y cinco.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. El siguiente artículo

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento cuarenta y siete.- Materia y Efectos del Contrato.- "En los contratos de operación minera, el contratista invertirá sus propios recursos, a su exclusiva cuenta y riesgo, suministrando todo el capital y tecnología necesarios y realizando los trabajos especificados en el contrato, a cambio de una remuneración o participación porcentual en la producción o en los resultados. El contratante mantiene inalterable su derecho minero y las obligaciones con

traídas frente al Estado o con terceros". Hasta aquí el Artículo ciento cuarenta y siete.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Título Noveno.- Del Condominio y de las Cooperativas dedicadas a las Actividades Mineras.- Capítulo Primero.- Del Condominio y de las Cooperativas.- Artículo ciento cuarenta y ocho.- Constitución del Condominio Minero.- "Se constituye condominio sobre una concesión minera, cuando el Estado otorga el título minero a varias personas naturales que la hayan solicitado mediante un solo documento, sujetándose a las disposiciones pertinentes de esta ley". Hasta aquí el Artículo ciento cuarenta y ocho.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento cuarenta y nueve.- Responsabilidad de los Condóminos.- "El condominio no supone la existencia de una compañía legalmente constituída. Los condóminos son solidariamente responsables por las obligaciones emanadas de la titularidad minera que ejerce. Los condóminos designarán un procurador común mediante escritura pública inscrita en el Registro Minero a cargo del Registrador de la Propiedad. En caso de no hacerlo, la notificación efectuada a uno de ellos, surtirá efecto legal para todos". Hasta aquí el Artículo ciento cuarenta y nueve.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. El siguiente.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento cincuenta.- Derechos y Obligaciones de las Cooperativas.- "Las cooperativas dedicadas a realizar actividades mineras, gozan de los mismos derechos, tienen las mismas obligaciones que esta ley establece para los titulares de derechos mineros y pueden asociarse o suscribir todo tipo de contratos mineros con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras". Hasta aquí el Artículo ciento cincuenta.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. El siguiente.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Título Décimo.- De los Regímenes Especiales.- Capítulo Primero.- De la Minería de Subsistencia.- Artículo ciento cincuenta y uno.- Actividades Mineras de Subsistencia.- "La minería de subsistencia consiste en el trabajo individual o familiar de quien realiza labores mineras como medio de sustento y se caracteriza por la utilización de instrumentos rudimentarios, aparatos manuales o máquinas simples y portátiles, cuyo empleo esté debidamente autorizado por la Dirección Nacional de Minería. Se puede realizar actividades de minería de subsistencia en los lechos y playas de los ríos y otros terrenos, requiriéndose la autorización a la que se refiere el Artículo doce, cuando sea del caso. No podrá realizarse esta actividad en las áreas donde existan derechos mineros amparados por un título. La Corporación de Desarrollo Minero-Metalúrgico, procurará la consecución de líneas de crédito para el desarrollo de las actividades mineras comunitarias o de autogestión de subsistencia". Hasta aquí el artículo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. El siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento cincuenta y dos.- Propiedad de los Productos Mineros Extraídos.- "La minería de subsistencia otorga a quien la realiza el derecho a hacer suyo el producto obtenido y venderlo a comercializadores que cuenten con la licencia respectiva". Hasta aquí el Artículo ciento cincuenta y dos.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. El siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento cincuenta y tres.- Inscripción y Matrícula.- "Los mineros de subsistencia para realizar sus actividades deben inscribirse y recabar una matrícula de la Dirección Regional de Minería de su jurisdicción. Dicha matrícula es válida solamente en la jurisdicción donde se obtuvo, y servirá además para fines de empadronamiento y control. La matrícula es personal, gratuita, intransferible

y se acredita por un carné diseñado y elaborado por la Dirección Nacional de Minería". Hasta aquí el artículo ciento cincuenta y tres.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. El siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento cincuenta y cuatro.- Obligaciones.- "Las personas naturales que realicen actividades de minería de subsistencia, deben utilizar métodos que no contaminen el suelo y las aguas ni dañen la flora y la fauna. El uso del mercurio y de otros reactivos contaminantes sólo será permitido cuando el proceso que se utilice posibilite la recuperación y reciclaje y evite la contaminación ambiental. La infracción a esta norma dará lugar a la cancelación definitiva de la matrícula y a la responsabilidad penal que corresponde, sin perjuicio de las indemnizaciones por los daños causados". Hasta aquí el Artículo ciento cincuenta y cuatro.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. El siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento cincuenta y cinco.- Control de Actividades.- "Las Direcciones Regionales de Minería velarán que los trabajos de minería de subsistencia se ejecuten en forma ordenada y de conformidad con las disposiciones del presente capítulo, impidiendo que se produzcan efectos nocivos al medio ambiente, para lo cual contarán con el apoyo de los Intendentes, Comisarios y de la Policía Nacional". Hasta aquí el Artículo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. El siguiente artículo.
Honorable Salgado Tamayo.-----

EL H. SALGADO TAMAYO.- Señor Presidente, me permito recogiendo diversos planteamientos e inquietudes que se han formulado en los medios de comunicación del país, sugerir que la Comisión, en la medida posible reformule de manera total este Capítulo Primero, Título Décimo De los Regímenes Especiales, que se refiere a lo que aquí se denomina la Minería de Subsistencia. Entiendo que también a otros diputados de este Congreso, se ha

hecho llegar una propuesta integral formulada por la Federación Regional de Pequeños Mineros del Austro, en la que plantean exactamente que se incluya un nuevo título, que sería de la pequeña minería, las asociaciones, el condominio y las cooperativas mineras, hay un planteamiento en su conjunto, que por respeto al tiempo, no lo voy a dar lectura, pero que pido que sea introducido como documento de trabajo para la Comisión, pero adicionalmente, el Colegio de Ingenieros Geólogos, de Minas y Petróleos de Pichincha, nos ha hecho llegar también la necesidad de que en este Título de los Regímenes Especiales, se incluya igualmente, ellos tienen en conjunto muy amplio, no está enumerado, no tiene la forma de una ley, pero de lo que sería las sugerencias fundamentales, a finde que realmente se atienda la necesidad de dar una protección, un amparo a los miles de pequeños mineros, que en la actualidad están inquietos, porque muchos sectores que los representan a ellos mismos, han demostrado que este capítulo, que los artículos que existen en este Proyecto, son del todo insuficientes y no les dan el amparo legal y la protección como debería hacerse en el Ecuador.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Sírvase entregar esos documentos importantísimos a la Secretaría, para que consten como documentos de trabajo, y yo me adhiero a la recomendación que acaba de recomendar el Honorable Salgado, en beneficio de los mineros, los pequeños mineros ecuatorianos. Siguiendo artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Capítulo Segundo.- De los Materiales de Construcción.- Artículo ciento cincuenta y seis.- Concesiones para Materiales de Construcción.- "El Estado por intermedio de la Dirección Regional de Minería respectiva, otorga concesiones de explotación para el aprovechamiento de arcillas superficiales, arenas, rocas y demás materiales de empleo directo en la industria de la construcción, de acuerdo con lo prescrito en la presente Ley, sin necesidad que anteceda título de concesión de exploración". Hasta aquí el Artículo ciento cincuenta y seis.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiendo artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento cincuenta y siete.- Libre aprovechamiento para obras públicas.- "Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las municipalidades, consejos provinciales y cualquier entidad de derecho público y derecho privado con finalidad social o pública, pueden aprovechar libremente, mediante administración directa o a través de sus Contratistas, los materiales de construcción, para el mantenimiento, mejoramiento, rectificación y construcción de vías, obras públicas y programas de vivienda de interés social.- La explotación de los materiales de construcción dentro del lecho o cauce de los ríos requerirá el informe previo del Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos, así como de la Armada Nacional en zonas de playa". Hasta aquí el Artículo ciento cincuenta y siete.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Capítulo Tercero.- De los Depósitos Salinos Superficiales.- Artículo ciento cincuenta y ocho.- Libre aprovechamiento de depósitos salinos.- Los depósitos salinos que se formen en piletas de evaporación en las riberas del mar, lagos, lagunas y fuentes de agua salada, pueden ser aprovechados libremente en actividades de minería de subsistencia, respetando en todo caso derechos preexistentes y cumpliendo las obligaciones señalados en el Título Quinto, Capítulo Segundo de la presente Ley". Hasta aquí el Artículo ciento cincuenta y ocho.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Capítulo Cuarto.- De las Actividades Mineras en las Aguas Marinas y el Fondo Marino.- Artículo ciento cincuenta y nueve.- Contratos Especiales de Operación.- "El aprovechamiento de sustancias mineras de cualquier clase existentes en las aguas marinas y en el fondo marino, está a cargo de la Corporación de Desarrollo Minero-Metalúrgico, la que podrá celebrar contratos especiales de operación con empresas nacionales o extranjeras, con los requisitos y bajo las condiciones que constarán en el Reglamento Especial, que para el e

fecto dictará el Presidente de la República". Hasta aquí el Artículo ciento cincuenta y nueve.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Capítulo Quinto.- De los Convenios de Inversión en Areas de Reserva Minera.- Artículo ciento sesenta.- Convenios de Inversión.- "Para el desarrollo de actividades mineras de interés nacional que requieran de condiciones especiales de inversión, la Corporación de Desarrollo Minero-Metalúrgico podrá celebrar convenios de inversión con personas jurídicas nacionales o extranjeras sobre áreas declaradas como reserva minera". Hasta aquí el Artículo ciento sesenta.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento sesenta y uno.- Normas Especiales.- "El Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo establecerá las normas y condiciones específicas a las que se sujetarán los convenios de inversión". Hasta aquí el Artículo ciento sesenta y uno.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Título Décimo Primero.- Disposiciones Tributarias y Económicas.- Capítulo Primero.- Del Ambito de Aplicación y del Impuesto a la Renta.- Artículo ciento sesenta y dos.- Régimen Especial.- "Las personas naturales y jurídicas, titulares de derechos mineros contemplados en esta Ley, los condóminos, las cooperativas dedicadas a las actividades mineras, los arrendatarios, subarrendatarios, el habilitador minero en el caso del Artículo ciento veintinueve, las uniones transitorias, los contratistas de operación minera y los titulares de autorizaciones para la operación de plantas de beneficio, fundición y refinación de sustancias minerales, para efectos del pago del impuesto a la renta, se sujetarán a las normas del presente Capítulo y, de manera supletoria a las contempladas en la Ley de Régimen Tributario Interno". Hasta aquí el Artículo ciento sesenta y dos.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente Artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento sesenta y tres.- Del ingreso bruto y de la determinación de la base imponible.- "El ingreso bruto comprenderá todos los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el país y los que provengan del exterior resultantes de la actividad minera realizada en el República del Ecuador.- Para la determinación de la base imponible, se deducirán los gastos que se efectúen para obtener, mantener y conservar el ingreso gravado.- En particular se aplicarán las siguientes deducciones: a) Los costos y gastos de prospección, exploración, explotación, concentración o beneficio, fundición, refinación, comercialización y venta de minerales, así como los relativos a la preservación y restauración del medio ambiente; b) Los tributos que gravan la actividad minera, así como las patentes y regalías señaladas en el Capítulo Segundo del presente Título.- No podrán deducirse: el propio impuesto a la renta, ni los gravámenes que se hayan integrado al costo de bienes y activos, ni los impuestos que el contribuyente pueda trasladar u obtener por ellos crédito tributario; c) Los intereses por deudas contraídas con motivo del giro del negocio, así como los gastos efectuados y comisiones contraídas con motivo de la constitución, renovación o cancelación de tales deudas.- No serán deducibles los intereses en la parte que exceda de las tasas autorizadas por la Junta Monetaria, ni los intereses y costos financieros de los créditos externos que no se hayan registrado en el Banco Central del Ecuador; d) Las primas de seguros que cubran riesgos personales de los trabajadores, riesgos sobre los bienes utilizados en la actividad minera y otras responsabilidades o riesgos que a causa de dicha actividad se pudieren producir, incluidos los de contaminación ambiental; e) Los sueldos, salarios y remuneraciones en general, los beneficios sociales, la participación de los trabajadores en las utilidades, los pagos por concepto de indemnizaciones laborales cuyo valor se obtenga de calcular los rubros establecidos en el Código de Trabajo, en leyes laborales o en contratos colectivos de trabajo. Cualquier excedente podrá ser deducido únicamente si se ha realizado la correspondiente retención en la fuente al beneficiario de las

indemnizaciones. También serán deducibles los aportes patronales al IESS, las provisiones para las pensiones jubilares patronales, las contribuciones en favor de los trabajadores para finalidades de asistencia médica, sanitaria, seguridad minera-industrial, escolar, cultural, capacitación, entrenamiento profesional y actividades deportivas; f) Los gastos administrativos generales, honorarios, pagos por arrendamientos mercantiles, licencias y servicios específicos para el desarrollo de la actividad minera, incluyendo gastos de viaje del personal y transporte de bienes, en la parte que sea motivada por necesidades o conveniencias de la actividad minera.- Los pagos efectuados a la casa matriz por concepto de gastos administrativos generales, establecidos en los contratos autorizados por el Ministerio de Energía y Minas y registrados en el Banco Central, podrán deducirse sin retención alguna, hasta el cinco por ciento de la base imponible del ejercicio, calculado antes de la deducción de tales gastos; g) Las depreciaciones y amortizaciones conforme se señala en el Artículo ciento sesenta y cuatro del presente Capítulo; h) Los créditos incoables, cuando el contribuyente justifique plenamente ante la Dirección General de Rentas la imposibilidad de ejecutar el cobro o efectivizar el crédito, bien sea por causa de muerte, insolvencia, desaparición del deudor, quiebra o cualquier otra causal justificativa. El crédito podrá ser dado de baja, aún cuando éste hubiere permanecido en la contabilidad por un lapso inferior a cinco años; i) Las pérdidas por diferencial cambiario, por obligaciones contraídas en moneda extranjera. Para poder realizar la deducción, las obligaciones deberán estar registradas en el Banco Central del Ecuador; j) Las pérdidas sufridas en un ejercicio impositivo podrán ser compensadas con las utilidades que se obtuvieren dentro de los cinco períodos impositivos siguientes, sin que se exceda en cada período del cincuenta por ciento de las utilidades obtenidas; k) En su caso, el valor del arrendamiento de concesiones de explotación y el subarrendamiento de plantas de beneficio, fundición y refinación; y, l) Las pérdidas o daños comprobados por caso fortuito, fuerza mayor o por delitos que afecten económicamente a los bienes de la actividad minera u otras responsabilidades, en la parte que no fuere cubierta por indemni

zación o seguro". Hasta aquí el Artículo ciento sesenta y tres.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Honorable Serrano.

EL H. SERRANO SERRANO.- Señor Presidente, que este artículo, luego del segundo inciso, en el tercer inciso diga: "en particular se aplicarán las deducciones que constarán en el reglamento de esta Ley;" y todos los incisos pasarían al Reglamento.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Honorable Salgado.-----

EL H. SALGADO TAMAYO.- Señor Presidente, que en este Artículo ciento sesenta y tres, en el literal e), la Comisión tenga en cuenta que sólo son deducibles las indemnizaciones laborales, siempre y cuando no sean por contravención a la ley, y al contrato colectivo de trabajo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- El señor representante del Presidente de la República.-----

EL SEÑOR REPRESENTANTE DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.- Señor Presidente, solamente por hacer alusión a las disposiciones que constan en el Artículo noventa y tres de la Ley de Régimen Tributario Interno, que dice: "Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, cuya actividad empresarial esté vinculada directamente con la actividad minera y turística, estarán sujetas al Régimen Tributario señalado en la Legislación Minera y Turística Ecuatoriana, es por esto el justificativo para que no conste una disposición enteramente reglamentaria, sino en una disposición sustantiva. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento sesenta y cuatro.- Amortización y Depreciación de Inversiones.- "Todos los egresos realizados durante el período de pre-producción, conformados por egresos de capital, costos y gastos podrán registrarse co

mo activos para su amortización en cuatro años. Las inversiones de capital incurridas después del período de pre-producción se depreciarán en un plazo de cuatro años. Para la amortización y la depreciación se aplicará cualquiera de los métodos recomendados por la técnica contable. Sin embargo, una vez que se establezca e inicie un método, éste no podrá cambiarse". Hasta aquí el Artículo ciento sesenta y cuatro.----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento sesenta y cinco.- Agente de Retención para Servicios de Arrendamiento.- "El titular de un derecho minero, los condóminos, las cooperativas dedicadas a las actividades mineras, arrendatarios, subarrendatarios, el habilitador minero en el caso del Artículo ciento veintinueve de esta Ley, las uniones transitorias y los contratistas de operación minera, que contraten servicios de arrendamiento de bienes muebles o licencias de propiedad intelectual de parte de alguna persona que no sea residente en el país, o que se encuentre en el país en forma temporal, actuará como agente de retención del correspondiente impuesto a la renta, contemplado en la Ley de Régimen Tributario Interno". Hasta aquí el Artículo ciento sesenta y cinco.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento sesenta y seis.- Tarifa del Impuesto a la Renta Minera.- "Los titulares de concesiones mineras de explotación, o en su caso, los condóminos, las cooperativas dedicadas a las actividades mineras, los arrendatarios, subarrendatarios, el habilitador minero, en el caso del Artículo ciento veintinueve, las uniones transitorias, los contratistas de operación minera y los titulares de autorizaciones para la operación de plantas de beneficio, fundición y refinación de sustancias minerales, pagarán por concepto de impuesto a la renta, según sea el caso, las tarifas señaladas en los Artículos treinta y seis y treinta y siete de la Ley de Régimen Tributario Interno, a partir del primer año de sus actividades mineras respectivas". Hasta aquí el Artículo cien

to sesenta y seis.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento sesenta y siete.- Tributación sobre Remesas al Exterior.- "Los propietarios de inversiones extranjeras directas, subregionales o neutras, podrán remitir al exterior sus utilidades y dividendos hasta el veinte por ciento en promedio anual, calculado sobre el capital social registrado en el Banco Central del Ecuador, pagando sólo el impuesto establecido en el artículo anterior; sobre lo que exceda el veinte por ciento se aplicará el tratamiento contemplado en los Artículos treinta y ocho y treinta y nueve de la Ley de Régimen Tributario Interno, para tales remesas".Hasta aquí el Artículo ciento sesenta y siete.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento sesenta y ocho.- Deducción Especial.- "Para efectos de la determinación de la base imponible del impuesto a la renta y sin que se tome en cuenta para dicho cálculo la participación de los trabajadores en las utilidades, serán deducibles del ingreso, las nuevas inversiones que realicen las personas jurídicas en actividades mineras". Hasta aquí el Artículo ciento sesenta y ocho.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Honorable Cecilia Calderón.-----

LA H. CALDERON DE CASTRO.- Señor Presidente, cuando estudiábamos la Ley de Régimen Tributario Interno, se discutió mucho sobre la posibilidad de deducir el cien por ciento o un porcentaje inferior de las inversiones en cada uno de los ejercicios. Los representantes del Ministerio de Finanzas sostenían que no debían darse estas ventajas, porque estas ventajas estaban en las leyes de fomento que fueron derogadas, entonces es necesario que nos expliquen aquí el criterio del Estado en esta situación, porque si comparamos con el Artículo ciento sesenta y cuatro, se establece un régimen de amortización es-

pecial para todas las inversiones, un régimen de amortización de cuatro años, que no tienen otras actividades, es decir, en cuatro años se puede deducir también las amortizaciones de la inversión, pero acá dice que se puede deducir en un solo año las nuevas inversiones, significaría que ya no pueden amortizarse nuevamente, si se deducen las inversiones como gastos, esto debe estar bien claro, señor Presidente, incluso me gustaría escuchar el criterio del representante del señor Presidente de la República, si es que significa que esto se deduce como gastos, y después además, se puede amortizar en cuatro años, pues sería una tremenda ventaja para la inversión minera, diferente a cualquier otro tipo de inversiones en el país, porque yo recuerdo que quisimos hacer una deducción especialísima para quienes invierten en forestación y fue negada por el Congreso Nacional, a sugerencia del Ejecutivo, después quisimos hacer una deducción especial para las inversiones agrícolas, también fue negado ese mismo criterio, ese concepto, diciendo que no había que subsidiar ni fomentar de manera especial ninguna actividad, porque entrábamos a un nuevo esquema de desarrollo. Entonces que se nos explique con claridad, qué mismo es lo que se quiere hacer. Si lo que se pretende es permitir una amortización en un solo año de cien por ciento de la inversión, creo que esto no sería conveniente ni para los propios mineros, porque si deducen de esa manera, en el primer año hasta pueden tener una pérdida contable, en cambio, si deducen en cuatro años, pueden ajustar las utilidades con ese sector, ese segmento de las deducciones.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el representante de la Función Ejecutiva.-----

EL SEÑOR REPRESENTANTE DE LA FUNCION EJECUTIVA.- Sí, señor Presidente, es que este artículo responde a una necesidad de considerar el alto riesgo de las inversiones mineras, por esas consideraciones es que se lo hace constar de esa manera. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Siguiendo artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Capítulo Segundo.- Patentes y Regalías. Artículo ciento sesenta y nueve.- Pago de Patentes.- "Los titulares de concesiones mineras de exploración o explotación, o el habilitador minero en el caso del Artículo ciento veintinueve, pagarán en las entidades legalmente autorizadas para recaudar tributos, las patentes que correspondan a la totalidad de las pertenencias de la concesión, de acuerdo con lo previsto en los Artículos treinta y tres, treinta y cuatro y cuarenta y cuatro de esta Ley. Los recursos originados por el pago de patentes serán asignados a la Dirección Nacional de Minería". Hasta aquí el Artículo ciento sesenta y nueve.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Sigüente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento setenta.- Regalías.- "Los titulares de concesiones mineras de explotación, los condominios, cooperativas dedicadas a la actividad minera, los arrendatarios, el habilitador minero en el caso del Artículo ciento veintinueve de esta Ley, las uniones transitorias y los contratistas de operación minera, pagarán en las entidades legalmente autorizadas para recaudar tributos, una regalía del dos por ciento calculada sobre el valor de la producción bruta de todas las sustancias mineras que obtengan.- Cuando se trate de concentrados o cualquier tipo de sustancias mineras a ser vendidas en el exterior, el valor de la regalía será fijado por el Ministerio de Energía y Minas, en relación con las cotizaciones vigentes en los mercados internacionales especializados. La forma de pago de regalías será establecida en el Reglamento de Comercialización que expedirá el Presidente de la República.- Para las sustancias minerales que se comercialicen dentro del país, para consumo interno, el valor de la regalía se calculará en base a los precios que tales productos tengan en el mercado nacional. En aquellos casos en que las sustancias minerales extraídas de una concesión, sean empleadas directamente en procesos industriales por el titular de un derecho minero, el valor de las regalías será calculado en "cancha mina", a los precios de venta vigentes en el mercado nacional.- El titular de una licencia de comercialización se constituye en agente de retención, cuando ad-

quiere los minerales a beneficiarios de matrículas de minería. Los recursos provenientes de las regalías se destinarán: veinte por ciento a la Corporación de Desarrollo Minero-Metalúrgico; venticinco por ciento al Instituto de Investigación Geológico-Minero-Metalúrgica; diez por ciento para las universidades y escuelas politécnicas, que cuenten con escuelas o facultades en las que se imparta enseñanza relacionada con la actividad geológica, minera o metalúrgica, destinado exclusivamente al equipamiento y capacitación profesional; veintitrés por ciento para los Municipios y veinte por ciento para los Consejos Provinciales en cuyas jurisdicciones se ubiquen las concesiones mineras, que se destinará a obras de inversión; y dos por ciento para constituir un fondo que será administrado por el Ministerio de Gobierno, para financiar las operaciones inherentes a las actividades de la Policía Nacional en zonas mineras, para la protección y defensa de los derechos del Estado y de los titulares de derechos mineros". Hasta aquí el Artículo ciento setenta.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. El Honorable Ponce Palacios.

EL H. PONCE PALACIOS.- Señor Presidente, en el Artículo ciento sesenta y nueve, yo propongo que se suprima el inciso segundo, por el cual los recursos originados por el pago de patentes, serán asignados a la Dirección Nacional de Minería. Esta Dirección es una dependencia del Ministerio y los fondos que se recuperan por concepto de patentes, deben ir al Presupuesto General del Estado. En este mismo orden, yo creo que debe así mismo suprimirse en el inciso final del Artículo ciento setenta, el destino que se da a los recursos provenientes de las regalías, en los que se refiere al veinte por ciento para la Corporación de Desarrollo Minero-Metalúrgico, el venticinco por ciento al Instituto de Investigación y el veinticinco por ciento al Instituto de Investigación Geológico-Minero-Metalúrgico. En virtud de que todos estos entes deben recibir sus asignaciones del Presupuesto General del Estado, yo creo que en el país tenemos suficiente experiencia sobre los resultados de las entidades que tienen una excesiva autonomía

económica y financiera, autonomía en cuanto a la finalidad de los recursos del Estado. Dejo por lo mismo, señor Presidente, constancia de esta observación, en cuanto al inciso segundo del Artículo ciento sesenta y nueve y al último inciso del ciento setenta.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Honorable Serrano.-----

EL H. SERRANO SERRANO.- Señor Presidente, yo quiero sugerir a la Comisión, una distribución de las regalías, de la siguiente manera. Que diga: "el veinte por ciento a la Corporación de Desarrollo Minero-Metalúrgico, dice en el Artículo, yo sugiero que sea el quince por ciento para la Corporación de Desarrollo Metalúrgico, que sea el diez por ciento para el Instituto de Investigación Geológico-Minero, que sea el veintiocho por ciento para los consejos provinciales, el treinta y cinco por ciento para los municipios, el diez por ciento para las universidades y el dos por ciento para la Policía, conforme consta en el Artículo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Honorable Granda Arciniega.-----

EL H. GRANDA ARCINIEGA.- Señor Presidente, para hacer un planteamiento que ojalá sea y espero que así sea, recogido por los miembros de la Comisión, lo he planteado ya en varias ocasiones, que se altere aquello que tiene que ver con la Corporación y el Instituto de Investigaciones Geológico-Minero-Metalúrgico, y se incluya un cinco por ciento para el Organismo de Desarrollo PREDESUR.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Honorable Delgado Tello.-----

EL H. DELGADO TELLO.- Señor Presidente, para la Comisión, que considere de que las corporaciones, como lo dijo el diputado que me antecedió en la palabra, ellos disponen ya de un presupuesto, disponen en la misma ley, de otros ingresos, por lo tanto considero justo y real, de que este porcentaje sea exclusivamente para los gobiernos seccionales de cada una de las jurisdicciones, tanto para consejos provinciales, como para

el municipio, porque sería de alguna manera compadecerse de estos sectores tan abandonados, especialmente en las regiones donde no llega ninguna otra colaboración, sino la única que podemos obtener es a través de esta ley, con los recursos que produce la misma tierra, por lo tanto, para la Comisión, considero de que debe ser el cincuenta por ciento para los municipios y el cincuenta por ciento para el consejo provincial.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Honorable Cecilia Calderón.-----

LA H. CALDERON DE CASTRO.- Señor Presidente, una de las grandes quejas del pueblo ecuatoriano, es la total anarquía en el manejo de recursos del Estado, por parte del gobierno en general, es parte de la queja la falta de una claridad en lo que respecta al gasto del sector público, apenas un treinta por ciento de los gastos del sector público, se establecen en el Presupuesto General de la Nación y la Constitución de la República, cuando dice que el Presupuesto General del Estado, debe ser aprobado por el Congreso Nacional, lo que quiso hacer el legislador, es que el Congreso Nacional conozca la totalidad de los gastos del sector público y que los gastos del sector público sean manejados como una de las variables macroeconómicas para la planificación de la economía del país. Hoy por hoy esto no sucede, y es una burla al Congreso Nacional, porque las diferentes entidades tienen sus presupuestos, unos aprobados por su propio Directorio, como es el caso de los presupuestos de Petroecuador, que es el propio Directorio el que los aprueba, otros presupuestos son aprobados por el Conade, otros directamente por el Presidente de la República, como los presupuestos especiales de los Ferrocarriles, otros por diferentes ministerios, en fin, hay una dispersión total del control del gasto público. Otro problema, además, señor Presidente, es que cualquier ingreso del Estado ecuatoriano, si se lo pone rígidamente y anticipadamente dividido, le impide flexibilidad a cualquier gobierno para invertir en las obras que el país requiere, en función de las necesidades de ese momento, las necesidades son cambiantes, hoy será salud, mañana será educación, pasado mañana el equipamiento de la Fuerza Pública, por tanto, no se puede establecer en la ley, un porcen

taje fijo para la distribución del presupuesto. En algún artículo anterior nos oponíamos a que hayan dos institutos, se les entrega presupuestos separados, fijos, donde ellos podrán elevar los costos, señor Presidente, sin que nadie pueda decir nada, y el porcentaje para invertir en el Estado, queda a total disposición de los señores que manejen estas entidades que se convierten en entidades para-gubernamentales, y más poderosas que el Ministerio de Finanzas, por tanto las regalías deben ir, señor Presidente, simplemente al Tesoro Nacional, con la excepción del veintitrés por ciento que habla aquí el Proyecto de ley, de los organismos seccionales que tendrán libertad de invertirlos en las obras que cada una de las provincias o regiones requieran con mayor urgencia, pero el resto debe ser distribuido por el señor Ministro de Finanzas, a través del Tesoro Nacional, y sobre todo no se le puede entregar las regalías del petróleo para hacer otro monstruo burocrático a estos dos organismos que se pretende crear a través de la ley.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Honorable Merizalde tiene el uso de la palabra.-----

EL H. MERIZALDE LARA.- Gracias, señor Presidente, quiero manifestar que no se vaya a suponer que las regalías es una cantidad bastante elevado, las regalías en la minería, son pocas, y los municipios donde están situadas las minas, tienen su derecho, los pueblos donde están situadas las minas, tienen su derecho, por qué, porque tienen que realizar obras de infraestructura, como es canalización, en fin, vialidad, y con esta cantidad prácticamente va a resultar irrisoria, pero de todas maneras va hacer una buena ayuda para los municipios que tengan esta suerte de tener las minas ahí. Como manifiesto, va a ver gran afluencia de trabajadores, de gente, que hay que darles los servicios más elementales que ellos necesitan, por consiguiente, sostengo que este artículo, el ciento setenta, que no se lo modifique, y solamente en esta situación para los municipios sea el treinta por ciento y consejos provinciales, el veinte por ciento, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Honorable Maugé.-----

EL H. MAUGE MOSQUERA.- Señor Presidente, unas de las obligaciones que tenemos los legisladores es de legislar con un criterio de unidad nacional y de desarrollo nacional, en ese sentido, señor Presidente, yo concuerdo con lo que acaba de expresar la Honorable Cecilia Calderón. Yo considero que a excepción de la asignación que se establece aquí para los municipios y consejos provinciales, donde están las concesiones mineras, todo lo demás debe pasar a la cuenta del Tesoro Nacional, para que sea el Presupuesto General del Estado el que lo distribuya, de acuerdo a las necesidades que van surgiendo en el país; es absurdo además que en una ley se distribuya lo que es patrimonio de la riqueza nacional, ya de antemano, el país tiene que establecer cada cierto tiempo prioridades en el desarrollo, y perfectamente podría ser que en estos años el Estado ecuatoriano tenga que destinar en forma prioritaria fondos para el desarrollo minero, como un elemento estratégico para obtener las divisas que en la próxima década no las generara suficientemente los recursos hidrocarburíferos. De tal manera, señor Presidente, que yo hago esta propuesta a la Comisión, exclusivamente sean los municipios y los consejos provinciales, en cuya jurisdicción se ubiquen las concesiones mineras, los que tengan esto, y el resto pase al Fondo del Tesoro Nacional. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Muy bien. Honorable Bonilla Abarca.---

EL H. BONILLA ABARCA.- Señor Presidente, yo creo que es justo que los recursos que genere la minería, vaya a los organismos seccionales, en donde se encuentran ubicados justamente estos yacimientos minerales, habida cuenta de que se deteriora al ambiente, se crea, digamos, diversas circunstancias que ameritan una protección especial. Yo creo que los recursos provenientes y que se mencionan en el Artículo ciento setenta, inciso final de la ley, deberían ser destinados de la siguiente manera: cuarenta y cuatro por ciento para el concejo provincial, cuarenta y cuatro por ciento para el concejo cantonal respectivo, el diez por ciento para las universidades y las

escuelas politécnicas que son las encargadas de formar justamente los técnicos en la materia, y el dos por ciento para la Policía Nacional, que tiene que cuidar la seguridad de estos sectores, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Honorable Ayala Mora.-----

EL H. AYALA MORA.- Señor Presidente, en la Secretaría del Congreso reposa un proyecto de ley presentado por el Alcalde de Zamora, hace algunos años, que tiene justamente la preocupación de que al menos parte de las regalías del proyecto de la explotación minera sean canalizadas hacia los organismos seccionales de las provincias en donde se da la explotación minera. Aquí algunos distinguidos colegas han hecho un razonamiento que es muy correcto, no se trata del caso del petróleo, en el que hay ciertamente primero, montos mucho mayores, y segundo, realmente menos necesidad de obras de infraestructura para el sistema de pozos; la actividad minera requiere de una enorme inversión pública, el sitio de Nambija, señor Presidente, no tiene ningún servicio de ninguna naturaleza y es responsabilidad del Municipio de Zamora el realizarlo; los habitantes de la ciudad y de la provincia ven pasar, cuando ven la salida del metal y se quedan con todos los problemas que se plantean dentro de su circunscripción. Me parece por lo tanto extremadamente justo lo que aquí ya se ha planteado, en términos de incrementar la participación de los organismos seccionales y los beneficios de las regalías mineras. Yo creo, señor Presidente, que esta dispersión de los recursos en un veinte por ciento para una corporación, diez por ciento para un instituto de investigaciones, etcétera, y lo curioso del dos por ciento para la Policía, pues lo único que trae es una mayor imposibilidad de disponer racionalmente los recursos. Yo coincido con lo que aquí se ha expresado ya, y con lo que manifestó el propio señor diputado por la Provincia de Zamora, de que debe plantearse un mayor incremento para los organismos seccionales y dejar la distribución racional de los recursos del erario público. Creo además, señor Presidente, que es absolutamente justo aprovechar de una disposición transitoria de esta ley, y lo haré en su momento, para que esos orga-

nismos seccionales en donde ya se ha desarrollado en proyectos mineros, tengan por esta vez una inyección económica, que les es absolutamente indispensable, justamente para cubrir los servicios en las áreas de explotación minera, de manera que en su momento lo plantearé, pero yo dejo ya expuesto el criterio de que debe hacerse, digamos así, un anticipo en sus organismos seccionales. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Con la intervención del Honorable Espinosa Chimbo, doy por concluido el debate respecto de este artículo.-----

EL H. ESPINOSA CHIMBO.- Señor Presidente, en realidad este es uno de los artículos que más conflicto ha ocasionado, no solamente la Comisión, sino por lo que veo, también en los honorables legisladores, hay varios aspectos que tiene que analizarse respecto a este tema, señor Presidente, uno es respecto sobre el reparto en sí, la Comisión lo modificó, muy insensiblemente, si se quiere, muy ligeramente, mejor dicho, mejor empleada la palabra, respecto al proyecto original, porque me permito recordarles que ya tratamos un artículo en el cual se habla de una disposición especial, en vista de que esta actividad minera requiere de contraparte del Estado también, con personal muy especializado, que difícilmente lo podemos conseguir con los sueldos muy bajos o con sueldos similares a los que usualmente se está estilando, utilizando en otros organismos del Estado. Ese es un argumento por una parte que podría ser tomado en cuenta, sabemos que choca con muchos de nosotros y choca también con un gran sector de los ecuatorianos, pero es una realidad económica, de tal manera que habrá que encontrarse una justa apreciación, para que no se les otorgue excesivos recursos, ni tampoco se les impida realizar su actividad con algún tipo de eficiencia y con profesionales, que en igualdad de condiciones puedan estar a la altura de aquellos que perfectamente podrían estar vigentes en el sector privado. Otro de los aspectos que cabe analizar, señor Presidente, es esta innata inclinación que tenemos los ecuatorianos a querer aprovechar parcialmente los recursos del Estado, los recursos ecuatorianos, cuando por cualquier circunstancia alguno de

los sectores del país, se encuentra beneficiado, y digo beneficiado, entre comillas, por algún descubrimiento, como el petróleo, por ejemplo. Yo creo es justamente lo que ha ocasionado lo que hasta aquí tenemos en el Ecuador, un país en donde se ha desarrollado desequilibradamente, porque todo se lo hace en base a la función de influencia que existe, por la vía de la gran representación política o por cualquier tipo de mecanismo, que lo que ha hecho es concentrar realmente el desarrollo, como se ha dicho, no una vez, se ha dicho varias veces, aquí mismo, señor Presidente y en este período legislativo, de tal manera que si esto es difícil de corregir, por lo menos intentemos que en la nueva legislación, se corrija parcialmente esto, para que en el futuro ojalá haya una distribución más equitativa. Y llegará el día, señor Presidente, y ojalá que llegue para que la distribución de recursos sea inversamente proporcional a la concentración de la población, en términos relativos me refiero, porque si no es así, seguiremos cada vez concentrando más los recursos en grandes ciudades, en grandes provincias, y siempre seguiremos descapitalizando a las provincias pequeñas y a las provincias medianas, porque nunca habrá posibilidad ninguna de que puedan equiparar su desarrollo, solamente en la esperanza de que el Presupuesto General de Estado, que es otra herramienta que tiene el país, para una distribución de recursos, que a la vez está dominado obviamente por el círculo de influencia política que está afincada en los sectores más poderosos. De tal manera que éste es un conflicto muy grave, que creo que algún rato el país tendrá que entender, que en la medida que no le den rentas a Bolívar, a Chimborazo, a Cañar, en fin a tantas y tantas provincias y a tantos y tantos pueblos, lo único que lograremos es que la gente siga emigrando a los centros urbanos y que estos sectores se queden cada vez más pobres y sin desarrollo. Y un último argumento, señor Presidente, que es la propuesta que yo hago, es el hecho de que yo no creo que porque el petróleo está en el Oriente, con el perdón de mis compañeros legisladores del Oriente, o porque las costas ecuatorianas ofrecen una riqueza iptiológica incomensurable, tengan que beneficiarse las provincias ribereñas o las provincias del Oriente, porque en ese campo tendríamos que empezar a le-

gislar en donde se producen naranjas, para que los beneficios de la comercialización se envíe solamente a las provincias que producen naranjas, y una cantidad de distorsiones. De tal manera que, concretando, señor Presidente, yo propongo que el porcentaje que finalmente defina el Plenario y el Congreso Nacional, sera repartido en porcentajes absolutamente igualitarios entre todos los consejos provinciales del país, y entre todos los cantones del país, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Sigüente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento setena y uno.- Limitación Tributaria.- "La actividad minera como tal no podrá ser gravada como ningún otro impuesto de carácter nacional o seccional". Hasta aquí el artículo ciento setenta y uno.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. El siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento setenta y dos.- Jurisdicción Coactiva.- "El Ministerio de Finanzas y Crédito Público ejercerá jurisdicción coactiva para el cobro de patentes, regalías, tributos, intereses por mora, multas y otros recargos, como costas procesales que se generen en su ejecución.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. El siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento setenta y tres.- Capítulo Tercero.- De los Aranceles y Exoneraciones Tributarias.- Artículo ciento setenta y tres.- Importación de Implementos Mineros.- "El comité arancelario establecerá la tarifa arancelaria más baja para las importaciones de maquinaria, laboratorio, equipos, vehículos de trabajo, repuestos y suministros necesarios para las actividades mineras en todas sus fases". Hasta aquí el Artículo ciento setenta y tres.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Honorable Salgado Tamayo.-----

A
A

EL H. SALGADO TAMAYO.- Señor Presidente, considero que este es uno de los artículos extremadamente generoso, creo que es factible que se confiera la tarifa arancelaria más baja para las importaciones de maquinaria, laboratorios, equipos, repuestos y suministros necesarios para la actividad minera, es decir, para aquellos bienes que son de uso exclusivo minero, pero que no me parece que en este artículo, deba darse el mismo tratamiento a los vehículos, y pensar caer en la ingenuidad de que conque les llamemos vehículos de trabajo, ya nos imaginemos o caigamos en la ingenuidad de no suponer que pueden ser utilizados en otros fines, más aún, yo hago notar para la Comisión, que esta ley no establece un tiempo mínimo de no enajenación de los vehículos, pero aún si se estableciera ese tiempo mínimo de no enajenación, en la práctica podría esto ser distorsionado y procederse a la venta sin registrar la transferencia hasta que se produzca el plazo de vencimiento del período de no enajenación, de manera tal que más debería suprimirse esta disposición en lo que se refiere a la tarifa arancelaria más baja para la importación de vehículos.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Siguiente artículo.- Honorable Delgado.

EL H. DELGADO TELLO.- Señor Presidente, considero que no se puede suprimir en cuanto a la utilización de los vehículos, porque quienes conocemos muy de cerca como se hace la explotación minera, es elemental la necesidad de volquetes tractores para el acarreo de materiales, y es una de las partes más costosas que tiene el procedimiento minero, por lo tanto que la Comisión considere de que debe constar vehículos.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- El siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento setenta y cuatro.- Exoneración del impuesto al valor agregado.- "La importación de implementos mineros singularizados en el artículo anterior está exenta del impuesto al valor agregado; sin embargo, en caso de existir producción nacional que reúna similares características de los bienes a importarse, éstos pagarán dicho impuesto. Para el efecto el Ministerio de Finanzas y Crédito

Público en forma obligatoria recabará el informe de la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital.- También está exenta del impuesto al valor agregado la comercialización de sustancias minerales". Hasta aquí el Artículo ciento setenta y cuatro.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. El siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento setenta y cinco.- Exoneraciones a la Exportación de Minerales.- "La exportación de minerales está libre de todo tributo o gravamen con excepción del impuesto del cero punto cinco por ciento sobre el valor FOB de las exportaciones, destinado al Fondo Nacional para la Nutrición y la Protección Infantil Ecuatoriana (FONIN)". Hasta aquí el Artículo ciento setenta y cinco.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. El siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento setenta y seis.- Ventas de Minerales al Banco Central.- "Para efectos de la aplicación de la presente ley, las ventas de sustancias minerales al Banco Central se considerarán como exportaciones". Hasta aquí el Artículo ciento setenta y seis.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. La Honorable Cecilia Calderón.-----

LA H. CALDERON DE CASTRO.- Señor Presidente y señores diputados, quiero aprovechar de este artículo para hacer una denuncia, que el Banco Central del Ecuador tiene la Oficina en Namija cerrada, y no hacen ... los mineros no pueden hacer ninguna transacción, tienen solamente guardianes con escopetas cuidando los bienes, pero no hacen ninguna transacción, esto realmente va en detrimento de los intereses de los mineros, especialmente de los más pequeños y eso agrava la situación de la seguridad del sector.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Siguiendo artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento setenta y siete.- Exoneración sobre pagos al Exterior.- Están exentos del impuesto a la renta durante un período de cinco años, contados a partir de la vigencia de esta ley, los servicios técnicos especializados que no existan en el país, y que contraten los titulares de derechos mineros o sus contratistas a los que se refiere el Título Octavo de la presente ley, previa calificación de la Dirección Nacional de Minería". Hasta aquí el Artículo ciento setenta y siete.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración, Honorable Mauge.----

EL H. MAUGE MOSQUERA.- Señor Presidente, yo considero que esta Disposición es inconstitucional, no puede exonerarse de pago de impuesto a la renta a ninguna persona, mucho más a un técnico que tiene altos ingresos, se establece una doble discriminación en relación con el personal ecuatoriano.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Honorable Salgado.-----

EL H. SALGADO TAMAYO.- En el mismo sentido, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- El siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento setenta y ocho.- Utilización de excedentes.- Luego de producirse el reparto de utilidades a los trabajadores, los excedentes de dicho reparto serán destinados por los titulares de concesiones de explotación, de manera obligatoria, a la ejecución de obras de infraestructura y beneficio social en el sector de influencia de sus actividades.- La ejecución de estas obras de infraestructura y beneficio social, serán autorizadas por los organismos seccionales o entidades estatales con cuyas áreas de acción estén relacionadas y serán independientes de las indicadas en el Artículo setenta y dos de esta Ley.- La Dirección Nacional de Minería conjuntamente con el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos y el Ministerio de Finanzas y Crédito Público, en coordinación con la entidad estatal con la que está relacionada la ejecución de dichas obras, verificarán y controlarán

la realización de las mismas". Hasta aquí el Artículo ciento setenta y ocho.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Honorable Cecilia Calderón.-----

LA H. CALDERON DE CASTRO.- Señor Presidente, yo quisiera una mayor información por parte de la Comisión y del representante del Ejecutivo, sobre este artículo, no se entiende a quién se refiere, si es a la corporación que se crea o es a quienes están ejerciendo la actividad minera, porque dice: "luego de producirse el reparto de utilidades a los trabajadores" se supone que es a los que tienen ... los concesionarios de la mina, establecen sus utilidades, hacen el reparto a los trabajadores y queda una utilidad, esa utilidad está sujeta al impuesto a la renta, paga el impuesto a la renta y el resto es de ellos, es de la utilidad de su trabajo, pero aquí está diciendo que, las utilidades luego de repartir a los trabajadores, servirán para hacer obras de inversiones en las áreas de acción relacionadas y según lo que digan los organismos seccionales. Quién es el que va hacer eso, o acaso se está refiriendo a la corporación que se crea, a la corporación minera, y si es la corporación minera la que va hacer esto, se convierte nuevamente o se repite el problema que hoy tenemos en Petro-Ecuador, en Petro-Ecuador como ha sido tal la protesta, tienen un rubro de inversiones para el sector social, entonces, ellos deciden si hacen una escuelita por aquí, si dan una máquina para un cuerpo de bomberos, si establecen ... hacen un puentecito acá, y las comunidades tienen que ir a rogarles que ellos dispongan qué obra hacer, cuando eso compete al Gobierno central o a los gobiernos seccionales, pero de ninguna manera a los excedentes de utilidades que manejan estas corporaciones para gubernamentalles lo que estamos creando. Entonces, que se establezca con claridad, ahora sí son los mineros, yo creo que no se le puede obligar a un minero a invertir a tener utilidades, para que las utilidades las invierta en las obras que le corresponde hacer al Estado. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Honorable Delgado Tello.-----

EL H. DELGADO TELLO.- Sí, señor Presidente, un tema que se discutió bastante con los mineros y yo considero de que para una mejor aplicación, estos excedentes deberían llegar a formar parte del presupuesto de los gobiernos seccionales de cada una de las jurisdicciones, para que ellos a su vez, con el presupuesto realicen las obras en beneficio social de los sectores, de los asentamientos mineros, porque considero de que si el municipio únicamente le considera la obra y la ejecución está a cargo de una institución que no dispone de los técnicos, no dispone de una planificación, podría fracasar, por lo tanto, considero que los excedentes deben ir a parar a cada uno de los gobiernos seccionales de las jurisdicciones donde se explota este material.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Honorable Mauge.-----

EL H. MAUGE MOSQUERA.- Señor Presidente, como este es el último artículo de esta capítulo, yo realmente quiero hacer una observación en el Artículo ciento setenta y tres, en relación con los vehículos de trabajo, creo que la Comisión debe buscar una redacción que se excluya los vehículos de uso particular, porque esta palabra vehículos de trabajo, se puede entender también que el automóvil que trae un gerente, el jeep que trae un técnico, es para el trabajo, entonces eso sería un privilegio adicional, sería lo mismo que si el gerente de una empresa dice que debe exonerársele, porque dice que es para su uso, para ir, regresar del trabajo, es decir, para el trabajo el automóvil, pero eso no es el sentido de la ley, aquí se refiere a aquellos vehículos de acarreo, camiones, a los que debe exonerarse, más no a automóviles, automotores de tipo personal.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Los señores representantes del Presidente de la República, tienen la palabra.-----

EL SEÑOR REPRESENTANTE DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.- Señor Presidente, en vista la naturaleza de lo que se está tratando,

solicito su asentimiento, para que el señor Economista Wilson Ruales pueda efectuar la aclaración.-----

EL SEÑOR ECONOMISTA WILSON RUALES, REPRESENTANTE DEL EJECUTIVO.- Gracias, señor Presidente y señores legisladores, el sentido de este artículo es que, las propias empresas mineras puedan utilizar el valor de excedentes de la distribución de utilidades del quince por ciento, toda vez que por lo que conocemos en el país, la mayor parte de los asentamientos mineros están en zonas muy apartadas, a los cuales no acceden prácticamente ninguna de las entidades del sector público, y son asentamientos que carecen prácticamente de todo tipo de servicios, la idea es de que en esos asentamientos se puedan realizar obras con estos recursos, naturalmente con la coordinación y la vigilancia de los respectivos organismos especializados; si se trata de aspectos vinculados con la salud, pues estará el Ministerio de Salud, si se trata de asuntos relativos a servicios de tipo comunitario, podrán estar los municipios o si se trata eventualmente de vías, caminos, etcétera, puede estar el consejo provincial, y eventualmente hasta el propio Ministerio de Obras Públicas, pero la idea es de que se pueda en esos asentamientos agilizar la realización de obras y servicios en beneficio de los propios mineros, y fundamentalmente de los pequeños mineros en el país. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- El siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Capítulo Cuarto.- De las Autorizaciones. Del Registro de Inversión y Créditos, del Permiso de Exportación y del Régimen de Divisas.- Artículo ciento setenta y nueve.- Autorización para inversiones extranjeras en zonas adyacentes a las fronteras internacionales.- "Las inversiones extranjeras que tuvieren como finalidad la ejecución de la actividad minera en cualquiera de sus fases en zonas adyacentes a las fronteras internacionales, para ser autorizadas por el Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, requerirán del informe previo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, que deberá emitirse dentro del término de quince

días, contados a partir de la recepción de la solicitud que formule el MICIP.- En el caso de que no se conteste dentro del término señalado, se entenderá que el criterio es favorable". Hasta aquí el artículo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Honorable Salgado Tamayo.-----

EL H. SALGADO TAMAYO.- Señor Presidente, yo creo, "de estas concesiones mineras se requerirá del informe previo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de la recepción de la solicitud que formule el Ministerio", no puede establecerse ese último inciso en el que en definitiva el silencio de las Fuerzas Armadas tiene que entenderse como una aceptación. Yo creo que todas las instituciones del Estado, todos los poderes del Estado, tienen que cumplir la ley, y por lo tanto me parece absolutamente innecesario este párrafo inciso que se introduce.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento ochenta.- Registro de Inversión y Contratos de Asistencia Técnica.- "Toda inversión extranjera que se realice en la actividad minera, con dinero en efectivo, bienes y servicios específicos para el desarrollo de las mismas, deberá registrarse en el Banco Central del Ecuador, con sujeción a las regulaciones que para el efecto dicte la Junta Monetaria. Los contratos de asistencia técnica o de transferencia de tecnología para el sector minero que satisfagan los requisitos establecidos por el régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros, y sobre marcas, patentes, licencias y regalías, y sus regulaciones, en los que la regalía estipulada fuere igual o inferior al tres por ciento sobre ventas netas, no requerirán de autorización ni aprobación por parte del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca. Dichos contratos debidamente protocolizados deberán registrarse, tanto en el Banco Central del Ecuador, como en la Dirección de Propiedad Industrial y una copia de los mismos se remitirá a la Dirección General de Inversión Extran-

jera y Tecnología". Hasta aquí el artículo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Honorable Delgado Tello,-----

EL H. DELGADO TELLO.- Gracias, señor Presidente, considerando que el Banco Central, en esta ley, desempeña un papel muy importante para una mayor facilidad, considero y hago mía también la denuncia que hizo la economista Cecilia Calderón, de que el Banco Central, el día de hoy ha ordenado el traslado de todo el personal, dejando abandonado el sector más importante minero que tiene el país, como es Nambija, permitiendo de esta forma el asalto, el crimen, el robo, en el sector Nambija. Considero, señor Presidente, que es una obligación del Congreso Nacional pedir al Banco Central la custodia de los fondos, de los metales, de los minerales, en estos sectores tan importantes. No es posible de que el Banco Central retire sus oficinas de Nambija, después de haber hechos grandes inversiones y considerando de que era un resguardo, un respaldo para que no exista el tráfico de este metal, que no hayan los riesgos personales, que se considere como una institución de garantía. Por lo tanto, señor Presidente, consciente en que el Banco Central desempeñará una función muy específica en las zonas mineras, pido que se emita una comunicación al Banco Central, exigiéndole de que permanezca la sucursal del Banco Central en Nambija.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia acoge con mucha satisfacción la solicitud de los honorables legisladores y pasará el día de mañana una comunicación contentiva de esta preocupación muy patriótica. Señor Secretario, continúe.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento ochenta y uno.- Registros de Créditos Contratados en el Exterior.- "Los créditos contratados en el exterior y destinados a cualquiera de las fases de la actividad minera, deberán registrarse en el Banco Central del Ecuador y estarán exentos de todo tipo de impuesto o tasa para su registro. Las divisas provenientes de tales créditos deberán venderse en el Banco Central, el Instituto Emisor quedará obligado a proveer divisas para el servicio

de la deuda externa contratada para las actividades mineras, dicho servicio incluye el pago de capital, los intereses y cargos, excepto los que se deriven por mora. En los casos calificados por la Junta Monetaria podrá autorizarse que los créditos obtenidos en el exterior no ingresen al país, sino que sean utilizados directamente en la adquisición de bienes de capital y repuestos necesarios para el desarrollo de las actividades mineras. El titular del derecho minero, para obtener la respectiva autorización, deberá presentar todos los justificativos que le solicite la Junta Monetaria. Los intereses que se paguen sobre préstamos externos estarán exentos de todo tributo, con las excepciones mencionadas en el número dos del Artículo diez de la Ley de Régimen Tributario Interno". Hasta aquí el Artículo ciento ochenta y uno.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. El siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento ochenta y dos.- Disposiciones Relativas a Créditos Externos.- "La Junta Monetaria dictará las disposiciones pertinentes para la autorización, registro y pago de créditos externos". Hasta aquí el Artículo ciento ochenta y dos.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiendo artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento ochenta y tres.- Permiso de Exportación.- "Para las exportaciones de minerales que se efectúen de acuerdo a las disposiciones de esta ley, bastará cumplir con los requisitos exigidos para la expedición del permiso de exportación correspondiente. La exoneración de todos los tributos no implica exoneración de tasas de servicios". Hasta aquí el Artículo ciento ochenta y tres.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. El siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento ochenta y cuatro.- Operaciones en Divisas.- "En cuanto a las operaciones en divisas provenientes de la actividad minera, éstas se registrarán por lo que dispone el Artículo doce de la Ley sobre cambios interna-

cionales". Hasta aquí el Artículo ciento ochenta y cinco.---

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento ochenta y seis.- Internación Temporal de Maquinaria.- "La internación temporal de maquinaria será autorizada por el Ministerio de Finanzas, sin más requisito que la presentación de la copia certificada del título de la concesión debidamente inscrito. La reexportación de estos bienes no causará ningún tributo o gravamen". Hasta aquí el Artículo ciento ochenta y seis.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Título Décimo segundo.- De la Jurisdicción y Competencia Minera.- Capítulo Primero.- De la Jurisdicción Administrativa y Contencioso Administrativa.- Artículo ciento ochenta y siete.- Jurisdicción y Competencia.- "Ejercen jurisdicción y competencia administrativa en materia minera, la Dirección Nacional de Minería y las Direcciones Regionales de Minería, con las funciones y atribuciones que le señala la presente ley. Las controversias que pudieran suscitarse entre los sujetos de derecho minero y las autoridades administrativas en materia minera, serán resueltas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo". Hasta aquí el artículo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.
Honorable Mauge.-----

EL H. MAUGE MOSQUERA.- Señor Presidente, el Artículo ciento ochenta y seis, no está claro este aspecto de la internación temporal de maquinaria, que luego puede ser reexportada sin causar ningún tributo o gravamen, tanto para la internación como para la reexportación, porque ésta es una disposición propia que se estableció en la Ley de la Maquila, y yo no creo que aquí, a no ser que me expliquen, si hay también ese proceso de maquilación en materia minera, de lo contrario me parece también un mecanismo de no pagar impuestos de las maquina-

rias que se van utilizar aquí.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento ochenta y ocho.- Atribuciones de la Dirección Nacional de Minería.- "Son atribuciones de la Dirección Nacional de Minería las siguientes: a) Velar por la correcta aplicación de la presente ley y demás disposiciones legales aplicadas en la materia minera; b) Conocer y resolver sobre asuntos que por vía de apelación de las resoluciones dictadas por los Directores Regionales de Minería le correspondan; c) Dirimir los conflictos de competencia que pudieran suscitarse entre las Direcciones Regionales de Minería; d) Conocer y fallar en única instancia en los procesos de amparo administrativo; e) Mantener el registro nacional de comercializadores; f) Inspeccionar las actividades mineras que ejecuten los titulares de los derechos mineros; y, g) Las demás que le correspondan conforme a esta ley sus reglamentos".

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento ochenta y nueve.- Atribuciones de las Direcciones Regionales de Minería.- "Son atribuciones de las Direcciones Regionales de Minería dentro de sus respectivas jurisdicciones: a) Otorgar concesiones de exploración y de explotación; b) Otorgar las licencias de comercialización de substancias minerales a que se refiere el Artículo cincuenta y seis; c) Autorizar la instalación de plantas de beneficio, fundición y refinación y el tratamiento de minerales que provengan de otras concesiones; d) Conceder prórrogas, declarar caducidades y nulidades en los casos previstos en la presente ley; e) Conocer y fallar en primera instancia en los procesos de oposición, internación y servidumbres; f) Designar interventor en los casos previstos en el Artículo ciento treinta; g) Conocer y resolver en primera instancia los casos de reducción y renuncia; y, h) Las demás que le correspondan conforme a esta ley y los reglamentos". Hasta aquí el Artículo ciento ochenta y nueve.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración, El Honorable Serrano. -----

EL H. SERRANO SERRANO.- Señor Presidente, los dos últimos artículos que acabamos de dar lectura, es decir el ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve, deben pasar al reglamento. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Siguiente artículo. Perdón, tiene la palabra el señor representante del Presidente de la República.

EL SEÑOR REPRESENTANTE DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.- Señor Presidente, se desprende y se colige que en este texto ya se acogieron las observaciones formuladas en la lectura del Proyecto de Ley, sin embargo, pediría que se considere los siguientes aspectos. En las atribuciones de la Dirección Nacional de Minería, constan aquellas tales como la de dirimir conflictos de competencia, una dirimencia en caso de competencia, pues, estimo que debe ser de materia sustantiva y no reglamentaria; de igual manera, cuando se trata de conocer y fallar en única instancia, se está hablando de un estado jurisdiccional, administrativo, que tampoco puede estar en un simple reglamento. De igual manera, pues, no puede eliminarse esto de inspeccionar las actividades mineras, que es una labor inherente a la Dirección Nacional de Minería. En lo que se refiere a las atribuciones de las Direcciones Regionales de Minería, el propósito del Proyecto es tratar de impedir que las ya existentes direcciones ... oficinas regionales, que ahora pasan a denominarse direcciones regionales, no se limiten a cumplir una función de recepción de documentos para enviarlos acá, a Quito, sino que se les faculta y se les da las atribuciones con el fin de descentralizar la actividad geológico minero en el aspecto administrativo. De manera que sean éstas, estas oficinas regionales, estas direcciones regionales, las que otorguen concesiones de exploración y de explotación, es decir, que otorguen derechos reales, por otro lado que otorguen licencias de comercialización, que concedan prórrogas y que conozcan y fallen en primera instancia, al igual que designen interventores, y una serie de condiciones que deben estar

expresamente constando en un documento sustantivo, en una norma sustantiva. En la actualidad las Direcciones Regionales de Minería, sufren una falencia, que es la de no poder administrar los procesos, sino enviarlas a la Dirección, a la oficina central, aquí en Quito. Cabe destacar, señor Presidente, que de acuerdo a lo preceptuado en el Proyecto de Ley, se considera que los derechos mineros emanan de las concesiones mineras de exploración y de explotación, emanan también de los permisos o autorizaciones para instalar plantas de beneficio, fundición y refinación, y también de las licencias de comercialización. En tal virtud, al manejar estos asuntos por vía administrativa, deben constar en el precepto legal y no en el precepto reglamentario.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Capítulo Segundo.- De los Documentos Notariales y de su Inscripción en el Registro Minero, a cargo del Registrador de la Propiedad.- Artículo ciento noventa.- Actuaciones notariales.- "Los notarios llevarán los documentos mineros con arreglo a las disposiciones del Título Segundo de la Ley Notarial, sin perjuicio de lo cual y tratándose de los títulos mineros, se incorporarán al protocolo la resolución administrativa correspondiente, copia del plano pericial y el comprobante que acredite el pago actualizado de patentes. Para efectos de protocolización de títulos mineros, contratos mineros y más actos contemplados en esta ley, se los tendrá como de cuantía indeterminada. Igual tratamiento se dará en los procedimientos de inscripción en el Registro de Minería a cargo del Registrador de la Propiedad. Para la solemnización de contratos sobre concesiones mineras, el notario exigirá previamente la presentación del comprobante que acredite el pago actualizado de patentes". Hasta aquí el Artículo ciento noventa.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. El siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento noventa y uno.- Regis-

tro de Minería.- "Los títulos mineros, actos y contratos referidos en la presente ley, deberán inscribirse en el Registro Minero, a cargo del registrador de la propiedad del cantón de su jurisdicción, con sujeción a las disposiciones de esta ley, su reglamento y de la ley de Registro de Inscripciones, en lo que fueren aplicables, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de su otorgamiento o celebración. En el caso de que la concesión se encuentre ubicada en más de una jurisdicción cantonal, el registro se efectuará en el registro minero, a cargo del registro de la propiedad del cantón en que se encuentre ubicada la mayor parte de la concesión. La falta de inscripción en el plazo antes señalado, determinará la invalidez de los títulos mineros, actos y contratos, excepto en casos de fuerza mayor debidamente justificados ante las Direcciones Regionales de Minería, en los que se admitirán inscripciones tardías. En ningún caso se realizarán inscripciones tardías después de un plazo de noventa días, contados a partir del otorgamiento de los títulos mineros o de celebración de los actos y contratos. El Registrador de la Propiedad llevará los siguientes registros mineros: a) De concesiones mineras; b) De autorizaciones para la instalación de plantas de beneficio, fundición y refinación; c) De contratos mineros; d) De hipotecas, gravámenes y prohibiciones de enajenar; e) De renunciaciones y reducción de pertenencias; f) De conversión de concesiones, de exploración de concesiones de explotación; g) De servidumbres; y, h) De extinción de derechos mineros". Hasta aquí el Artículo ciento noventa y uno.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Honorable Salgado.

EL H. SALGADO TAMAYO.- Señor Presidente, este Capítulo, y particularmente del Artículo ciento noventa y uno, se desprende de la forma y el contenido que tiene el Artículo séptimo de esta ley. Como hemos propuesto una modificación de este artículo, en consecuencia creo que debería ser la Dirección Nacional de Minería y las Direcciones Regionales las que lleven los registros que se establecen en este artículo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Siguiendo artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Título Décimo Tercero.- De los Procedimientos para el Otorgamiento de Concesiones de Exploración.- Artículo ciento noventa y dos.- Presentación de solicitudes.- "Las solicitudes para el otorgamiento de concesiones de exploración que corresponda, si el área solicitada corresponde a la jurisdicción de dos o más Direcciones Regionales, la solicitud se presentará en aquella en donde se encuentre la mayor parte de dicha área. La forma de presentación, requisitos y trámites de las concesiones, inclusive el de las oposiciones por causales de superposición o prioridad, estarán sujetos a las disposiciones de esta ley y su reglamento". Hasta aquí el Artículo ciento noventa y dos.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento noventa y tres.- Título de la Concesión.- "Culminado el trámite, el Director Regional de Minería, mediante resolución, otorgará el título de la concesión de exploración, el que para su validez contendrá los antecedentes, señalará el plazo de duración de la concesión y quedará sujeto al cumplimiento de los actos previstos en los Artículos ciento noventa y ciento noventa y uno. Una copia del título de la concesión debidamente inscrito en el Registro Minero correspondiente deberá presentarse a la respectiva Dirección Regional de Minería, para su inmediata incorporación al sistema de catastro minero nacional". Hasta aquí el Artículo ciento noventa y tres.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento noventa y cuatro.- Solicitud de Prórroga.- La prórroga a la que se refiere el Artículo treinta y cuatro de esta Ley, deberá solicitarse antes de que expire el plazo principal de la concesión. El Director Regional de Minería dictará la resolución correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho artículo". Hasta aquí el Artículo ciento noventa y cuatro.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Capítulo Segundo.- Del Procedimiento para el Otorgamiento de Concesiones de Explotación.- Artículo ciento noventa y cinco.- Presentación de Solicitudes.- "Las solicitudes para el otorgamiento de concesiones de explotación se presentarán ante la misma Dirección Regional de Minería, que otorgó el título de la concesión de exploración. Satisfarán los requisitos y observarán el trámite que se determina en las disposiciones de esta ley y su reglamento, con indicación del mineral o minerales a ser explotados preferentemente".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento noventa y seis.- Otorgamiento del Título de la Concesión.- "El Director Regional de Minería, luego de recibir el expediente con lo actuado en las diligencias de mensura y alinderamiento y el informe del jefe del servicio técnico que contempla el reglamento, dictará la resolución mediante la cual se otorga el título de la concesión que para su validez quedará sujeto previsto en los Artículos ciento noventa y ciento noventa y uno de esta ley. Una copia del título de la concesión debidamente inscrita en el Registro Minero correspondiente, deberá presentarse a la respectiva Dirección Regional de Minería, para su inmediata incorporación al sistema de catastro minero nacional". Hasta aquí el Artículo ciento noventa y seis.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Capítulo Tercero.- Del Procedimiento para la Instalación de Plantas de Beneficio, Fundición y Refinación.- Artículo ciento noventa y siete.- Requisitos y Trámites de Solicitudes.- "Las solicitudes tendientes a obtener autorizaciones para instalar plantas de beneficio, fundición y refinación, se presentarán en las Direcciones Regionales de Minería de la jurisdicción que corresponda, observando las disposiciones del reglamento de esta ley, en cuanto a requisitos y trámites se refiere". Hasta aquí el Artículo ciento noventa y siete.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo ciento noventa y ocho.- Autorización para la instalación de Plantas.- "El Director Regional de Minería, mediante resolución otorgará las autorizaciones para la instalación de plantas de beneficio, fundición y refinación, las que una vez protocolizadas e inscritas en el Registro de Minería, a cargo del registrador de la propiedad de la jurisdicción, constituirá único título de derecho". Hasta aquí el Artículo ciento noventa y ocho.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Título Décimo Cuarto.- De los Procedimientos de Conservación y Defensa de los Derechos Mineros.- Capítulo Primero.- Del Amparo Administrativo.- Artículo ciento noventa y nueve.- Demanda de amparo.- "Los titulares de de re ch os mi ne ros que se acojan al amparo administrativo, deberán presentar su denuncia y petición de amparo por escrito an te el Director Nacional de Minería, la que contendrá la relación circunstanciada de los hechos y la indicación de las pe rs o nas na t u ra le s o jurídicas o de las autoridades causantes de la invasión, despojo u otra forma de perturbación. Se acompañará copia del título minero y el comprobante actualizado del pago de patentes". Hasta aquí el Artículo ciento noventa y nueve.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo doscientos.- Inspección Administrativa.- "Luego de aceptar a trámite la demanda inmediatamente y con prelación a cualquier otro asunto, el Director Nacional de Minería, señalará el lugar, día y hora para una diligencia de inspección administrativa, que se llevará a cabo en un término de cinco días y estará presidida por el Jefe de Servicio Técnico Nacional de Minería o su delegado, quien com pr o b a r á personalmente los hechos a los que se refiere la demanda. Podrá, además, admitir intervenciones de las partes, re ci bi r testimonios o efectuar exámenes periciales de lo ocurri

do, así como de las observaciones se dejará constancia en el acta respectiva". -Hasta aquí el Artículo doscientos.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo doscientos uno.- Informe de Inspección.- "En el término de cinco días, contados a partir de la realización de la inspección administrativa, el Jefe de Servicio Técnico Nacional, presentará su informe al Director Nacional de Minería, anexando el acta de inspección y más documentos pertinentes". Hasta aquí el Artículo doscientos uno.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo doscientos dos.- Resolución.- "El Director Nacional de Minería, dentro del término de cinco días contados a partir de la recepción del informe presentado por el Jefe del Servicio Técnico Nacional, pronunciará resolución otorgando o negando el amparo administrativo solicitado". Hasta aquí el Artículo doscientos dos.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo doscientos tres.- Improcedencia del amparo.- "Si el demandado exhibiere título minero vigente respecto del área cuyo amparo se solicite, el Director Nacional de Minería negará el amparo administrativo, quedará a salvo el ejercicio de las acciones que tuvieren derecho las partes". Hasta aquí el Artículo doscientos tres.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo doscientos cuatro.- Orden de Abandono y Desalojo.- El Director Nacional de Minería con fundamento en la resolución que otorga el amparo administrativo, y a solicitud del demandante, pronunciará resolución por la que ordene al ocupante ilegal abandonar el área objeto de la demanda de amparo, en el plazo máximo de tres días, bajo pre

vensión de desalojo, en caso de incumplimiento. Si a pesar de que la prevención anterior, el ocupante ilegal no abandonare el área, el Director Nacional de Minería a solicitud de parte, expedirá orden de desalojo cuya ejecución corresponde al Intendente General de Policía de la provincia". Hasta aquí el Artículo doscientos cuatro.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo doscientos cinco.- Sanción a Invasores.- "Los que con el propósito de sacar provecho personal o de terceros individual o colectivamente invadan zonas mineras especiales, áreas de reserva minera o concesiones, atentando contra derechos del Estado o de los titulares de derechos mineros, serán reprimidos según lo prescrito en el Artículo innumerado, añadido a continuación del Artículo quinientos setenta y cinco del Código Penal, reformado por Decreto Supremo dos mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el Registro Oficial número setecientos catorce, del veinte de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, y con la multa de diez a doscientos salarios mínimos vitales, el decomiso de herramientas, equipos y producción obtenida, sin perjuicio de la demanda de amparo". Hasta aquí el Artículo doscientos cinco.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Capítulo Segundo.- De la Internación de Trabajos.- Artículo doscientos seis.- Denuncia de Internación. "La denuncia de internación de trabajos será presentada ante la Dirección Regional de Minería de la jurisdicción, junto con el título de concesión y el certificado de pago de patentes actualizado. De inmediato y con notificaciones a las partes, la Dirección Regional de Minería dispondrá que el Servicio Técnico Regional realice la correspondiente inspección y emita su informe en mérito del cual ordenará la suspensión de labores en la zona de litigio y dictará la resolución que corresponda en la controversia. La resolución que dicte el Director Regional de Minería podrá apelarse para ante el Director

Nacional de Minería, en el término de cinco días contados desde su notificación, quien resolverá en mérito de lo actuado". Hasta aquí el Artículo doscientos seis.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiendo artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Capítulo Tercero.- De la Constitución de Servidumbres.- Artículo doscientos siete.- Demanda.- "El titular de una concesión minera o de una planta de beneficio, fundición o refinación, que necesitare establecer una servidumbre en terreno o en una concesión vecina y no llegare a un acuerdo con el dueño o ocupante legal del terreno o el concesionario vecino, podrá recurrir ante el Director Regional de Minería de la jurisdicción, para demandar la constitución de la respectiva servidumbre". Hasta aquí el Artículo doscientos siete.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiendo artículo. Honorable Mauge.-----

EL H. MAUGE MOSQUERA.- Señor Presidente, yo considero que una apelación de cinco días de una Direccional Regional, al Director Nacional, es muy poco si contamos, por ejemplo, lo que sucedía en una Dirección Regional de la Región amazónica o de Loja, hasta que la persona interesada tenga que venir a Quito a hacer la apelación. Creo que debe ampliarse, teniendo en cuenta, las consideraciones de la realidad nacional, durante ese término para una apelación.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Siguiendo artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo doscientos ocho.- Audiencia de Conciliación.- "En el término de dos días de recibida la demanda, el Director Regional de Minería ordenará al Servicio Técnico Regional de Minería, comisione a uno de sus funcionarios para la realización de una audiencia de conciliación, que se celebrará dentro de los cinco días siguientes, en el lugar donde se pretende constituir la servidumbre. Con este propósito, citará a las partes, las que podrán designar a sus peri

tos. El funcionario designado por el Servicio Técnico actuará como perito oficial". Hasta aquí el Artículo doscientos ocho.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo doscientos nueve.- Informes.- Si en la audiencia de conciliación las partes no llegaren a un acuerdo, o si la audiencia se llevare a efecto en rebeldía de alguna de las partes, el perito oficial elevará informe al Director Regional de Minería sobre los siguientes aspectos: a) Si la servidumbre es posible y necesaria; b) Si puede establecerse en otro lugar sin incurrir en gastos excesivos; y, c) Si no impide o perjudica considerablemente las labores del superficiario, a las del titular de la concesión por donde se intenta establecerla. El perito oficial acompañará a su informe, un plano que grafique la servidumbre, que a su juicio habrá de constituirse en el terreno o concesión sirviente. Cada uno de los peritos designados por las partes, podrá presentar al Director Regional de Minería, sus propios informes y planos en el término de ocho días, contados desde la fecha de la audiencia de conciliación". Hasta aquí el Artículo doscientos nueve.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo doscientos diez.- Resolución.- Con fundamento en los informes referidos en el artículo anterior, el Director Regional de Minería dictará resolución, por la que acepte, modifique o rechace la constitución de la servidumbre solicitada y fijará, si fuere del caso, el monto de la indemnización correspondiente en favor del propietario del terreno o del titular de la concesión sirviente".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Recurso de Apelación.- Artículo doscientos once.- Las partes podrán interponer su recurso de apelación para ante la Dirección Nacional de Minería, dentro de

los tres días de notificada la resolución. La resolución administrativa que dice la Dirección Nacional de Minería causará estado".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Honorable Ponce Palacios.-----

EL H. PONCE PALACIOS.- Señor Presidente, yo creo que todo lo referente al Capítulo Tercero, debe ser eliminado, y en su lugar, disponerse que toda la controversia que pudiera suscitarse en relación con la constitución de servidumbres, se trate en la justicia ordinaria".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Siguiendo artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo doscientos doce.- Protocolización e Inscripción.- "La resolución por la que se constituye la servidumbre dispondrá además, su protocolización en una notaría y su inscripción respectiva en el Registro Minero a cargo del Registrador de la Propiedad". Hasta aquí el Artículo doscientos doce.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiendo artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Título Décimo quinto.- De los Procedimientos para la Renuncia y Extinción de Derechos Mineros.- Capítulo Primero.- Del Procedimiento para la Reducción y Renuncia.- Artículo doscientos trece.- Renuncia de Pertenencias.- "Se puede renunciar a una o más pertenencias comprendidas en una concesión minera constituida, siempre que con la renuncia no se perjudique el derecho de terceros. La renuncia que no abarque el total de las pertenencias de la concesión se denominará parcial".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiendo artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo doscientos catorce.- Jurisdicción Voluntaria o Contenciosa.- La aprobación de la renuncia constituye procedimiento de jurisdicción voluntaria, el cual pue-

de transformarse en contencioso, si se formula oposición por parte de terceros perjudicados". Hasta aquí el Artículo doscientos catorce.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo doscientos quince.- Solicitud de Renuncia.- "La solicitud de renuncia se presentará ante la Dirección Regional de Minería de la jurisdicción en que se ubica el área materia de la concesión y en ella se pedirá expresamente se ordene la cancelación de las inscripciones respectivas. A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos: a) Título de la concesión; b) Comprobante de pago de patentes al día; y, c) Certificados actualizados de hipotecas, servidumbres y otros gravámenes que pesen sobre la concesión". Hasta aquí el Artículo doscientos quince.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo doscientos dieciséis.- Forma y Perfeccionamiento.- "Una vez aprobada la renuncia, se otorgará la correspondiente escritura pública en la que se identificará por su nombre a la concesión que comprende las pertenencias materia de la renuncia, mencionando los datos de inscripción de la concesión. Igualmente deben protocolizarse en la escritura los instrumentos que acrediten el cumplimiento de las exigencias legales o reglamentarias que faculten la renuncia". Hasta aquí el Artículo doscientos dieciséis.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente artículo.-

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo doscientos diecisiete.- Derecho de Terceros.- "Si de los antecedentes apareciere que la renuncia afecta o puede afectar el derecho de terceros, el Director Regional de Minería ordenará al renunciante acredite mediante escritura pública el consentimiento de aquellos para la renuncia. Si no se hubiere acreditado dicho consentimiento, el Director Regional de Minería ordenará notificar

a los terceros, mediante publicación que se efectuará por una sola vez en un periódico de circulación nacional y local, de haberlo".- Hasta aquí el Artículo doscientos diecisiete.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.- Siguiete artículo.-

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo doscientos dieciocho.- Oposición.- "Constituyen causales de oposición: La existencia de contratos de promesa, de hipoteca, de avío o de habilitación, de arrendamiento, de explotación o de venta de minerales y embargos, respecto a la concesión que abarque las pertenencias materia de la renuncia. La sola presentación de una demanda de oposición, transformará el procedimiento en contencioso, que deberá tramitarse ante la Dirección Regional de Minería. Su resolución será apelable para ante la Dirección Nacional de Minería, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación respectiva a las partes". Hasta aquí el Artículo doscientos dieciocho.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiete artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo doscientos diecinueve.- Aprobación de Renuncia.- "Pronunciada la resolución que aprueba la renuncia, y perfeccionada que sea ésta por su inscripción en el Registro Minero, el interesado entregará a la Dirección Regional de Minería que corresponda, copia certificada de tales actuaciones para fines catastrales.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Honorable Salgado.-----

EL H. SALGADO TAMAYO.- Señor Presidente, que en el Artículo doscientos dieciocho, se eliminen las referencias a la hipoteca y el avío.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Representante del señor Presidente de la República, para que haga las observaciones correspondientes al procedimiento.-----

EL SEÑOR REPRESENTANTE DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.-

Señor Presidente, en cuanto se refiere a la eliminación de las disposiciones de la hipoteca o avío, habilitación, es imprescindible indicar, señor Presidente, que puede suscitarse conflicto entre un concesionario o una persona que hubiere llegado a celebrar un contrato de esta naturaleza, habida cuenta de que estos contratos, como se había indicado anteriormente, se refieren a derechos reales en concordancia con lo establecido con el Artículo siete de la Ley de Minería. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Siguiete artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Capítulo Segundo.- De los Procedimientos para la Extinción de Derechos Mineros.- Artículo doscientos veinte.- Caducidad por Ministerio de la Ley.- "Los Directores Regionales de Minería por Ministerio de la Ley, de Oficio, declararán la caducidad de las concesiones cuando sus titulares hubieren incurrido en la causal señalada en el Artículo ciento siete de esta Ley. El terreno materia de esta declaratoria quedará libre, sin que haya lugar a ulterior recurso". Hasta aquí el Artículo doscientos veinte.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiete artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo doscientos veintiuno.- Caducidad por Denuncia.- "Cuando la caducidad a que se refieren los Artículos ciento ocho y ciento nueve, se produzca por denuncia de terceros, tal denuncia deberá presentarse ante la Dirección Regional de Minería de la jurisdicción correspondiente, donde se sentará fe de presentación y se entregará al denunciante una copia firmada por el Director Regional de Minería y el Secretario". Hasta aquí el Artículo doscientos veintiuno.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiete artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo doscientos veintidós.- Trámite de la Denuncia.- "Una vez que la denuncia sea admitida al trámite, el Director Regional de Minería correrá traslado al

denunciado para que asuma su defensa en el término de veinte días de la fecha de su notificación". Hasta aquí el Artículo doscientos veintidós.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Honorable Salgado.

EL H. SALGADO TAMAYO.- Señor Presidente, solicito que a continuación del Artículo doscientos veintiuno, se introduzca otro, en el que señale que también se extinguen los derechos mineros, cuando no se cumplen las normas obligatorias de los planes de manejo ambiental, cuando se incumplan las disposiciones de la Ley Forestal, y en general, todas aquellas disposiciones que en la actualidad dependen del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y que tienden a garantizar la conservación del medio ambiente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo doscientos veintitrés.- Resolución.- "Si se llegare a comprobar la denuncia, el Director Regional de Minería dictará la resolución por la que se declare la caducidad. De no ser aceptada la denuncia, el Director Regional de Minería la rechazará mediante resolución, condenando al denunciante al pago de una multa que se fijará de acuerdo con lo previsto en el Artículo doscientos veintisiete.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Sigueinte artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo doscientos veinticuatro.- Recurso de Apelación.- "La resolución por la que el Director Regional de Minería declare la caducidad de un derecho minero, será susceptible de apelación por las partes, dentro del término de cinco días desde su notificación, para ante el Director Nacional de Minería, quien emitirá su resolución en el plazo de veinte días contados a partir de la recepción del expediente". Hasta aquí el Artículo doscientos veinticuatro.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiendo artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo doscientos veinticinco.- Procedimiento de Nulidad.- "En los casos de nulidad por denuncia de terceros, se aplicará los artículos precedentes, en cuanto fuere aplicable". Hasta aquí el Artículo doscientos veinticinco.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiendo artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Disposiciones Generales.- Artículo doscientos veintiséis.- Descubrimiento de Minerales radioactivos.- "Si como resultado de las actividades a las que se refiere la presente ley, se llegare a descubrir minerales u otras sustancias radiactivas en concentraciones económicas explotables, el titular del derecho minero deberá comunicar el descubrimiento a la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica. La Dirección Nacional de Minería, en coordinación con la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, convendrán en las condiciones técnicas y económicas en que dicho titular pueda continuar con la extracción y aprovechamiento de los minerales mencionados". Hasta aquí el Artículo doscientos veintiséis.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. El Honorable Serrano.-----

EL H. SERRANO SERRANO.- Señor Presidente, hicimos una observación, que esto sea de exclusivo tratamiento del Estado.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Siguiendo artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo doscientos veintisiete.- Imposición de Multas.- "La infracción a las disposiciones establecidas en los Artículos setenta y ocho y setenta y nueve de esta Ley, y el rechazo de la denuncia conforme lo previsto en el Artículo doscientos veintitrés de esta Ley, serán sancionados por los Directores Regionales de Minería, con una multa que no podrá ser inferior a veinte salarios mínimos

vitales, ni superior a cien salarios mínimos vitales, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de la responsabilidad de carácter penal en la que pudieran incurrir sus autores.- Se respetará en todo caso, el derecho de defensa de los presuntos infractores. Las multas serán depositadas en las entidades legalmente autorizadas para recaudar tributos y serán destinadas al Fondo de Operación de la Dirección Nacional de Minería a través del Presupuesto General del Estado". Hasta aquí el Artículo doscientos vintisiete.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiendo artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo doscientos veintiocho.- Procedimientos Judiciales.- "Las controversias sobre contratos mineros que se susciten entre personas naturales o jurídicas del sector de economía mixta, comunitario o de autogestión y privado, serán de competencia de los Jueces de lo Civil, y se tramitarán por la vía verbal sumaria o ejecutiva, según sea el caso, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil". Hasta aquí el Artículo doscientos veintiocho.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiendo artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo doscientos veintinueve.- Cámara de Producción.- "A partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, la Cámara Nacional de Minería del Ecuador, por ser una Cámara de Producción, gozará de los mismos derechos que por disposiciones legales y reglamentarias se han concedido a las demás Cámaras de Producción del país, modificándose en este sentido todas las leyes generales y especiales, así como los reglamentos relacionales con dichas Cámaras". Hasta aquí el Artículo doscientos veintinueve.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Disposiciones Transitorias, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Primera Disposición Transitoria.- Solicitudes en Trámite.- "Las solicitudes presentadas en el Ins

tituto Ecuatoriano de Minería, al amparo del Decreto-Ley, número cero seis, y que se encontraren en curso, deberán reformularse con sujeción a las normas de la presente Ley, y podrán ser aceptadas al trámite considerando la prioridad en el orden de presentación que hubieren tenido anteriormente o las resoluciones que sobre los contratos o permisos mineros hubiere adoptado el Directorio del Instituto Ecuatoriano de Minería". Hasta aquí la Primera Disposición Transitoria.---

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Honorable Bonilla Abarca.-----

EL H. BONILLA ABARCA.- Señor Presidente, yo voy a proponer una pequeña modificación a esta Disposición Transitoria, y voy a entregar el texto en Secretaría, para que pase a la Comisión, y que tiene una pequeña variación, nada más, señor Presidente, no quiero hacer mayor exposición, por lo tanto, pido que se entregue a Secretaría para que pase a la Comisión.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Sírvase adjuntar la redacción. Siguiente Disposición Transitoria.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Segunda Disposición Transitoria.- Sustitución de Contratos y Permisos.- "Los contratos y permisos otorgados de acuerdo a las disposiciones constantes en la derogada Ley de Fomento Minero, publicada en el Registro Oficial número cuatrocientos ochenta y cuatro, del treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro, en el Decreto Ley número cero seis, publicado en el Registro Oficial número doscientos cincuenta y cinco, de veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, deberán sustituirse en la Dirección Nacional de Minería, por los títulos mineros, autorizaciones y licencias a las que se refiere la presente Ley, en el plazo de ciento ochenta días a partir de la expedición del Reglamento. Dicha sustitución se efectuará con la verificación de la existencia de los catastros y permisos vigentes, de lo cual se dejará constancia expresa en el nuevo título, autorización o licencia y la adecuación a las disposiciones y requisitos señalados en la presente ley, sin más

trámite en el de otorgamiento, protocolización, pago de patentes e inscripción en el Registro de Minería correspondiente, con sujeción al instructivo que para el efecto emita la Dirección Nacional de Minería. Efectuada la sustitución, el número de pertenencias de la concesión no podrá exceder del máximo establecido en esta Ley". Hasta aquí la Segunda Disposición Transitoria.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Honorable Mauge Mosquera,-----

EL H. MAUGE MOSQUERA.- Señor Presidente, quiero hacer una propuesta bien concreta en relación con la Primera Transitoria. Que diga lo siguiente: Solicitudes en Trámite.- "Las solicitudes presentadas en el Instituto Ecuatoriano de Minería, al amparo del Decreto Ley número cero seis, y que se encontraren en curso, deberán formularse con sujeción a las normas de la presente ley, y serán aceptadas el trámite", por que ahí dice que pueden ser aceptadas el trámite; "serán aceptadas el trámite, considerando la prioridad en el orden de presentación que hubiere tenido anteriormente. Los contratos o permisos que habiendo cumplido con las disposiciones legales que estipula el Decreto Ley número cero seis, y que sus informes finales hayan sido presentados y aprobados, podrán formular sus solicitudes de paso a la subsiguiente fase, sujetándose a las normas de la presente ley".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Siguiendo artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Tercera Disposición Transitoria.- Formalización.- "El Estado por intermedio del Ministerio de Energía y Minas, formalizará las actividades mineras que se hayan realizado hasta la fecha de promulgación de esta ley, en asentamientos mineros de hecho, con apego a las disposiciones de la misma y de su Reglamento. Mientras se cumplan los procesos de formalización, o cuando a criterio de la Dirección Nacional de Minería se justifique, por excepción, la explotación anticipada en áreas amparadas por un título minero, podrá autorizar dicha explotación hasta el treinta y uno

de diciembre de mil novecientos noventa y dos, bajo condición del cumplimiento total de los programas exploratorios y del pago de patentes, regalías y más tributos contemplados en esta Ley".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente Disposición. Honorable Salgado,-----

EL H. SALGADO TAMAYO.- Señor Presidente, el segundo párrafo de esta Disposición, me parece absolutamente inaceptable, porque en definitiva se establece algo que los pequeños mineros del país, han venido señalando, es decir, que se trata de legislar de manera retroactiva, lo cual es contrario a todos los principios del Derecho Internacional, y en este caso, del Derecho Minero. Por este motivo, me permito proponer que la Comisión establezca una nueva redacción del primer párrafo de esta Disposición Tercera, que diría: "El Estado, por intermedio del Ministerio de Energía y Minas, legalizará las actividades mineras realizadas hasta la promulgación de esta ley, en los asentamientos mineros de hecho, mediante la determinación de las zonas de pequeña minería -para no utilizar el término de minería de subsistencia para cada caso- y otorgará los permisos de exploración a los mineros que actualmente explotan el oro en Portovelo, Nambija, Ponce Enríquez, et cetera", y allí una enumeración de aquellos asentamientos que existen de hecho en la actualidad. No creo que puedan establecerse, en el espíritu incluso de las deliberaciones que aquí se han dado, este plazo, de que la explotación puede darse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, bajo la condición del cumplimiento total de los programas exploratorios y del pago de patentes, regalías y más tributos contemplados en esta Ley, porque evidentemente ello demuestra, más que cualquier otra cosa, que se trata de poner, desgraciadamente, en condiciones de igualdad a trabajadores y a sectores sociales que de hecho no son iguales. No se puede legislar de la misma manera para la pequeña minería que afecta a miles y miles de trabajadores, que lo que se pretende convertir en un marco jurídico, básicamente destinado a poner el marco para la realización de la inversión

extranjera y también de la gran inversión nacional.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- El Representante del Ejecutivo.-----

EL SEÑOR REPRESENTANTE DEL EJECUTIVO.- Señor Presidente, honorables legisladores: el propósito de esta Disposición, es precisamente tratar de solventar la problemática del sector minero informal, y así se colige de la lectura del primer inciso. Igual, en el segundo inciso, se establece la facultad de que estos sectores informales puedan, luego de haber formalizado sus actividades, continuar en el proceso de explotación, porque de esta manera se exigiría y se precautelaría el interés del Estado, en que se realice y se cumpla la fase de exploración, porque esto beneficia al minero informal o al minero del sector comunitario o de autogestión, le interesa conocer a cabalidad qué es lo que consta en el área de su concesión. De otra manera, pues, quedarían sin cumplirse estos programas exploratorios, en desmedro de la actividad minera del sector comunitario de autogestión. De igual manera, este sector, en algunos casos, en los que se acostumbra denominar como los sectores de la pequeña minería, hay que considerar que estos sectores en la mayoría de los casos no pueden desarrollar sus actividades con una inversión inferior a doscientos o trescientos millones de sucres, y eso es de conocimiento general, pues, para hacer este tipo de actividad, hay que considerar que necesitan uno o dos compresores, necesitan perforadores, necesitan apoyo logístico, transporte por vía de helicópteros, chancadoras; es decir, esto significa una inversión de los mineros de subsistencia, y si tienen inversiones de esta naturaleza, yo creo y es consenso del sector éste, también de contribuir para el interés del Estado, en lo que se refiere al pago de derechos superficiarios y regalías. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Siguiente disposición.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Disposición Transitoria Cuarta.- Organización estructural y funcional.- "El Ministro de Energía y Minas, mediante los correspondientes acuerdos, procederá a

distribuir y asignar a las instituciones a las que se refiere la presente Ley, los bienes inmuebles o muebles que hasta la fecha de promulgación de esta Ley estuvieran a cargo del Instituto Ecuatoriano de Minería.- De igual manera actuará para la organización estructural y funcional de las instituciones a las que se remite la presente Ley y para el establecimiento de los sistemas técnico-operacionales de dichas instituciones. Los derechos y obligaciones derivados de contratos, convenios y más actos administrativos celebrados por el Instituto Ecuatoriano de Minería, serán ejercidos y cumplidos, por las instituciones a las que corresponda su objeto, según las prescripciones de esta Ley". Hasta aquí la Cuarta Disposición Transitoria.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente disposición.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Quinta.- Distribución del Personal.-

"El personal técnico y administrativo que actualmente presta sus servicios en el Instituto Ecuatoriano de Minería estará sujeto a la distribución que efectúe el Ministro de Energía y Minas para los diferentes organismos y entidades que se crean en esta Ley, respetando los derechos de carácter social, económico y administrativo adquiridos a la fecha de promulgación de la misma". Hasta aquí la Quinta Disposición Transitoria.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Siguiente disposición.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sexta.- Terminación de Contratos y Permisos.- "Se declaran terminados aquellos contratos o permisos mineros que dentro del plazo de noventa días contados a partir de la fecha de expedición del Reglamento de esta Ley, no hayan cumplido con el pago de derechos superficiarios y regalías según corresponda; y en el plazo de ciento ochenta días con cualquiera de las otras obligaciones estipuladas en los respectivos contratos. Los titulares de dichos contratos o permisos, ni directa ni por interpuesta persona podrán

optar por la sustitución a los títulos mineros a que se refiere la Disposición Transitoria Segunda de esta Ley. En consecuencia, quedarán sin efecto los trámites y contratos que se hubieren celebrado, en aplicación de las leyes de Fomento Minero y de Minería, que por esta Ley se deroga".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. El Honorable Delgado Tello.-----

EL H. DELGADO TELLO.- Señor Presidente, que se considere ciento ochenta días, en virtud de que noventa días en una transmisión de oficinas, de personal, todo eso es muy corto. Señor Presidente, si concesiones, permisos, que se ha estado solicitando a INEMIN, han durado un año, dos años, mal se puede fijar un plazo determinado de noventa días, para poder legalizar todas las concesiones y permisos que están en trámite. Cuando se va hacer, yo creo, señor Presidente, que el cambio que se haga de institución, de personal, eso les va a tomar los noventa días. Por lo tanto, considero de que la Comisión debe observar esto, a fin de que se ponga ciento ochenta días.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Honorable Salgado.-----

EL H. SALGADO TAMAYO.- Señor Presidente, no es suficiente en la Disposición Quinta, que se diga: "que se respetan los derechos de carácter social, económico y administrativo, adquiridos a la fecha de promulgación de esta Ley". Desgraciadamente no es suficiente, y es tan insuficiente que los trabajadores de INEMIN, están preocupados por su estabilidad. Yo creo que esta Disposición, por lo tanto, debería ser lo más explícita posible, con el objeto de no crear, con toda justicia, con toda razón, el sobresalto a los trabajadores que laboran actualmente en esa institución. Por otro lado, quisiera solicitar, respecto al contenido de la Disposición Sexta, que se nos explique cuáles son las razones que llevan a esta premura que ha señalado ya el Honorable Delgado, de dar por terminados los contratos y permisos. Entoces, me da la impresión y aquí en el Congreso hay que decirlo con toda claridad.

dad, que se está legislando con dedicatoria, si parecería ser que hay un intento de imponer una disposición transitoria para quitarle el camino a alguien, y a quién beneficia, habría que preguntarlo, cuáles son las razones que realmente ... las irregularidades, las anomalías que se han detectado en el manejo actual de las concesiones, contratos y permisos mineros, que expliquen la inclusión de esta Disposición, por que de lo contrario, si no hay una explicación razonable, yo pediría que se la suprima.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Representante del Presidente de la República.-----

EL SEÑOR REPRESENTANTE DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.- Señor Presidente, honorables señores legisladores: esta Disposición tiene una aspiración muy especial. De acuerdo a las disposiciones de la vigente Ley de Minería, ustedes conocen que pueden otorgarse áreas de hasta inclusive cincuenta mil hectáreas, y el catastro minero se encuentra repleto de este tipo de contratos mineros; es decir, se ha dado pábulo a una especulación, que luego induce a un tráfico de áreas mineras. La Disposición se refiere a un plazo de noventa días contados a partir de la expedición del reglamento de esta ley. De otra manera, se encuentra que existe gran cantidad de áreas mineras, en las que no se encuentran ni un solo tributo en beneficio del Estado. Se han celebrado los contratos mineros, se han otorgado los permisos mineros, y sobre estos contratos existe una gran mora para con el Estado; es decir, no se han pagado derechos superficiarios, no se han pagado regalías, no se ha pagado impuestos a la renta, y a más de eso, señor Presidente, hay incumplimientos totales y flagrantes de las estipulaciones relativas a plan de trabajo y a montos de inversión. De esta manera quedan libres los contratos, para los que en realidad quieren hacer minería, lo hagan. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Siguiendo disposición.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Séptima.- Acuerdos sobre actividades

mineras.- "Si como resultado de la aplicación de esta Ley, se diera lugar a superposiciones, respecto a anteriores formas de adjudicación de áreas para las distintas fases de la actividad minera, los titulares de derechos mineros podrán llegar a acuerdos sobre el posterior desarrollo de las mismas. Tales acuerdos deberán someterse a la aprobación de la Dirección Nacional de Minería, en forma previa a la obtención del nuevo título minero. De no presentarse dichos acuerdos en el plazo de ciento ochenta días, a partir de la promulgación de esta Ley, se procederá de acuerdo con las normas constantes en los Artículos ciento cuarenta y ocho y ciento cuarenta y nueve, relativas al condominio". Hasta aquí la Séptima Disposición.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Sigüente disposición.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Octava Disposición Transitoria.- Presupuesto.- "El Ministro de Finanzas y Crédito Público, dictará las regulaciones presupuestarias correspondientes para facilitar el normal funcionamiento de las entidades y organismos que se crean por la presente Ley". Hasta aquí la Octava Disposición.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Honorable Delgado Jara.-----

EL H. DELGADO JARA.- Señor Presidente, yo quisiera solicitar que se integre una disposición transitoria, ante la eventualidad de que no fuese previsto anteriormente o no fuese aprobado, una disposición de participación especial para provincias o zonas mineras, expresamente de Morona Santiago, de Zamora, por supuesto, de la Provincia del Azuay y El Oro, con una finalidad exclusiva. La finalidad sería atender las condiciones de vida, las condiciones de salubridad de las poblaciones mineras, concretamente, si es que esta posibilidad estuviese prevista antes de un artículo regular, no habría problema, pero ante la eventualidad de que no pudiese ser aprobado, yo quisiera que haya una disposición transitoria, ga-

rantizando una participación especial por un período determinado de años. Eso es concretamente, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Siguiente disposición.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Disposiciones Finales.- Primera.- Reglamentos.- "El Presidente de la República dictará el o los reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de la presente ley". Hasta aquí la Primera Disposición Final.----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Honorable Ayala.---

EL H. AYALA MORA.- Señor Presidente, que antes de la Disposición Final, la Comisión estudie la posibilidad de que se establezca un fondo para favorecer a los organismos seccionales de las provincias donde se está realizando la explotación minera y que ya tienen ahora problemas muy serios del manejo de las áreas donde se localiza la explotación.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Honorable De la Torre.-----

EL H. DE LA TORRE ANDRADE.- Señor Presidente, también que se incluya una disposición transitoria, perdón, una disposición final, en la obligación que tienen los concesionarios de afiliar a sus trabajadores al Seguro Social.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Siguiente.... Honorable Cecilia Calderón.-----

LA H. CALDERON DE CASTRO.- Señor Presidente, sobre el criterio vertido por el Diputado que me antecedió en el uso de la palabra, yo quisiera aumentar, los trabajadores de minas tienen un desgaste mayor que los trabajadores de otras áreas, y por tanto, deben tener un tratamiento especial en lo que respecta a la seguridad social, pero quizás también sería la oportunidad, y eso se lo dejamos a la Comisión, de establecer como una opción de los propios trabajadores, el contratar su seguro, tan sea que contraten el seguro con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o darles la opción de que bus

quen en el mercado de seguros lo que más les convenga, y de esa manera damos paso a lo que hay un gran sector de los ecuatorianos que está reclamando, de que como no es eficiente el Seguro Social, que se le privatice, quizá no privatizarlo, porque no hay que darle el monopolio a una entidad privada, pero sí dar la opción a ese trabajador para que contrate el mejor seguro.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Sigüente disposición.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Segunda Disposición Final.- Derogatorias.- "Deróganse las disposiciones legales, generales o especiales, reglamentos o regulaciones de minería expedidos con anterioridad a la promulgación de la presente ley, en especial el Decreto Ley, número cero seis, publicado en el Registro Oficial doscientos cincuenta y cinco, de veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y cinco y sus reglamentos". Hasta aquí la Segunda Disposición Final.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Sigüente disposición.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Tercera Disposición Final.- Vigencia.- "La presente Ley Especial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Sus normas prevalecerán sobre otras leyes generales o especiales y sólo podrá ser modificada o derogada por disposición expresa de otra ley, destinada específicamente a tales fines. En consecuencia, no serán aplicables las leyes o decretos que de cualquier manera contravengan este precepto". Hasta aquí la Disposición.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.- Sigüente disposición.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Cuarta.- Régimen Tributario.- "El régimen tributario de la presente Ley de Minería surtirá efecto a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y uno, para fines de cálculo de pago de impuesto a la renta". Hasta aquí la Cuarta Disposición Final.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Señores Legisladores, les agradezco de la manera más sentida por la participación que ustedes han tenido esta noche. Les pido de la manera más especial que las observaciones que piensen hacer en segundo debate, tengan la bondad de presentar por escrito, dada la complejidad de esta ley, y apelo al patriotismo del señor Presidente de la Comisión y de los señores integrantes de esta misma Comisión de lo Económico, para que el día de mañana se dediquen por entero al tratamiento de las observaciones y podamos disponer para pasado mañana, el proyecto definitivo. Muchísimas gracias, señores legisladores, doy por terminada la sesión, y el país se va a dar cuenta que este Congreso sí está en capacidad de trabajar como aspira el pueblo ecuatoriano.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Declara clausurada la sesión, siendo las veintidós horas diez minutos.-----

Dr. Edelberto Bonilla Oleas,
Presidente del H. Congreso Nacional

Dr. Roosevelt Icaza Endara,
Prosecretario del H. Congreso Nacional